



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 147

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00419-00
Ejecutante:	BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito y ordena entrega de título judicial

Mediante sentencia del 24 de febrero de 2017, se ordenó seguir delante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago (archivo 23 expediente digital), esto es, *“por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en Sentencia del 30 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la Sentencia del 1º de diciembre de 2010, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.”* (archivo 8 expediente digital).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 16 de mayo de 2019, revocó el numeral cuarto -relacionado con la condena en costas- y confirmó los demás numerales de la sentencia del 24 de febrero de 2017 proferida por este despacho (archivo 26 expediente digital).

Luego, en providencia del 27 de agosto de 2020 (archivo 29 expediente digital), este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante auto del 1º de febrero de 2021 instó a los sujetos procesales a presentar la liquidación del crédito (archivo 35).

A través de memorial visible en el archivo 37 del expediente digital, la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito en la que no se atendieron los lineamientos de las sentencias ejecutivas, pues suspendió el cálculo de los intereses moratorios del 15 de junio de 2011 al 6 de julio de 2012, y luego sí lo reanudó.

La parte ejecutante, por su parte, presentó liquidación del crédito (archivo 39 expediente digital) en la que se observa que el cálculo de los intereses moratorios se realizó hasta el 30 de abril de 2013; sin embargo, en el proceso se estableció que fecha de pago efectiva del capital fue el 30 de mayo de 2013, dado que la inclusión en nómina de la resolución de cumplimiento fue en el mes de mayo de 2013.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de julio de 2021 (archivo 42 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito con las siguientes advertencias:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 30 de noviembre de 2009 y, en segunda instancia, por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de diciembre de 2010 (págs. 17 a 39 y 43 a 75 archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación post mortem de la demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 31 de mayo de 2016 (archivo 8 expediente digital) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución,

EJECUTIVO LABORAL

desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En tal sentido, se advierte que mediante Resoluciones Nos. UGM 038600 del 15 de marzo de 2012 (págs. 79 a 84 archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$69.676.727,85 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual se le efectuaron los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$8.040.284,75, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (págs. 91 a 94 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$69.676.727,85; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 17 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de mayo de 2013), dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de mayo de 2013.”

En primera medida, los contadores de la Oficina de Apoyo realizaron la liquidación del crédito; no obstante, mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 54 expediente digital), se reiteraron algunas precisiones y se volvió a remitir el expediente para liquidación.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 59 expediente digital) que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta -por concepto de intereses moratorios- por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.874.195); ello, descontando el valor de \$17.822.728 correspondiente a la Resolución No. SFO 001018 del 13 de julio 2021, valor que se encuentra como depósito judicial (archivo 61 expediente digital).

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				17/12/2010	hasta	31/05/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 69.676.728		
17/12/2010	31/12/2010	14	0,0537%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 523.812
1/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.222.156
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.222.156
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.222.156
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.367.204
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.367.204
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.367.204
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.431.588
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.431.588
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.431.588
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.483.129
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.483.129
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.483.129
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.518.579
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.518.579
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.518.579
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.558.705
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.558.705
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.558.705
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.581.321
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.581.321
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.581.321
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.583.534
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.583.534
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.583.534
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.574.236
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.574.236
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.574.236
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.579.551
1/05/2013	31/05/2013	31	0,0756%	\$ 0	\$ 69.676.728	\$ 1.632.202
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.						\$ 43.696.923

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - según auto del día 19/01/2023.				
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	17/12/2010	A	31/05/2013	\$ 43.696.923
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Res. No. SFO 001018 del 13/07/2021				\$ 17.822.728
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 25.874.195

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 37 y 39 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS

Expediente: 11001-3342-051-2016-00419-00
Ejecutante: BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.874.195), por concepto de intereses moratorios.

Ahora, en lo que respecta al depósito judicial constituido por concepto de parte de intereses moratorios, ordenados a través de la Resolución No. SFO 001018 del 13 de julio 2021, por lo que se dispondrá que, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., **una vez quede ejecutoriado el presente auto**, por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100008212862, por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$17.822.728,05)** a la parte ejecutante (archivo 61 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 59 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$25.874.195)**, por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO.- Por secretaría, **una vez quede ejecutoriado el presente auto**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el depósito judicial título No. 400100008212862, por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$17.822.728,05)** que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor de la señora BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.702.928, quien podrá recibirlo o, en su defecto, a través de apoderado con facultad expresa de recibir.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S., y como su representante judicial al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 57 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoressas@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6eb5d35af1de54654270e22b4bcd4791bedd57dbe170bf84ad9bc48eb3672**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 313	
Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00074-00
Ejecutante:	GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito. Ordena liquidar costas

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2021 (archivo 36), la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificó el numeral segundo y tercero de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 27 de junio de 2019 (archivo 21), en los siguientes términos:

“**Primero:** Modificar el numeral 2º de la decisión de primera instancia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor Germán Antonio Bejarano Torres en contra de la [sic] Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas de dinero: i) por el valor de treinta millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$30.698.787,27) por el retroactivo de las diferencias de horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la indexación no reconocida, y ii) por el valor de cincuenta y nueve millones noventa y seis mil quinientos treinta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$59.096.533,62), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Modificar el numeral 3º de la sentencia del 27 de junio de 2019, la cual quedará así:

TERCERO: Condenar en costas en primera instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

Tercero: Sin costas en esta instancia.”

A través de memorial visible en el archivo 44 del expediente digital, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito actualizada, dado lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

Capital mandamiento de pago	\$ 30.698.787.00
Intereses moratorios sentencia segunda instancia	59.096.536.00
Subtotal capital e intereses hasta 30 de septiembre de 2021	89.795.323.00
Titulo judicial a ordenes de su Despacho	27.843.992.00

EJECUTIVO LABORAL

Saldo capital e intereses descontando título a ordenes Juzgado	61.951.331.00
Intereses saldo capital \$ 2.854.795 del 1 octubre de 2021 Hasta el 26 de mayo de 2022	446.948.42
Saldo 26 de mayo de 2022	62.398.279.42
Título judicial consignado 27 de mayo de 2022	61.461.980.00
Saldo pendiente de pago descontado título a ordenes del Despacho	936.299.42
Saldo insoluto	\$ 936.299.42

Por su parte, la entidad ejecutada, mediante memorial visible en el archivo 45 del expediente digital, sobre las directrices dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al modificar la decisión tomada por el despacho, inicialmente hizo referencia a los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por \$27.843.992 y \$62.825.526, los cuales fueron consignados los días 3 de marzo de 2020 y 25 de mayo de 2022, respectivamente. Por ello, consideró que efectuó el pago total del capital y reconoció los intereses conforme a la orden emitida y allegó la siguiente liquidación:

CUADRO 1	
Capital ordenado mediante sentencia	\$30.698.787
Pago por Depósito judicial No. 400100007610652 (3/03/20)	(\$27.843.992)
Saldo adeudado por concepto de capital	\$2.854.795
Intereses sobre el pago parcial de capital desde el 2/08/2013 hasta el pago parcial de capital el día 3/03/20 - Parte 1	43.217.270,65
Pago por Depósito judicial No. 400100008471106 (25/05/22)	(\$62.825.526)
Intereses sobre el saldo adeudado de capital (\$2.854.795) desde el 2/08/2013 hasta el pago de capital el día 25/05/22 - Parte 2	\$5.940.592,17
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	\$10.812.868,2

Posteriormente, en providencia del 19 de enero de 2023 (archivo 50, expediente digital), este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la parte motiva de dicha providencia. Los parámetros fueron los siguientes:

- “2. Tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la sentencia del 22 de octubre de 2021, el contador deberá sujetar la liquidación a los siguientes lineamientos: “i) por el valor de treinta millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$30.698.787,27) por el retroactivo de las diferencias de horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la indexación no reconocida; ii) por el valor de cincuenta y nueve millones noventa y seis mil quinientos treinta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$59.096.533,62), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”.
3. En cuanto a los intereses moratorios, se deben tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 22 de octubre de 2021 (págs. 25-30, archivo 36), que señaló que la tasa de interés moratorio se determinará por el periodo en el que se causó la mora, a partir del 3 de agosto de 2013 - día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo- al 3 de junio de 2014 (primeros 10 meses) con el DTF teniendo en cuenta que se presentó en tiempo la

EJECUTIVO LABORAL

solicitud de cumplimiento, y desde el 4 de junio de 2014 hasta que se verifique el pago efectivo del capital, con base en la tasa de interés comercial aplicable vigente (1.5 veces el interés bancario corriente). Así mismo, si la entidad ha realizado algún pago parcial deberá tenerlo en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios se debe tomar el capital del retroactivo de las diferencias de las horas extras y recargos causados a 31 de julio de 2011 (fecha de retiro del servicio), correspondiente a \$30.698.787,27, base que no varía toda vez que la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo es posterior (el 2 de agosto de 2013).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios, en este caso, se rige por lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en atención a lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión reseñada.

4. Se deberán tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada, a través de Depósitos Judiciales No. 400100007610652 y No. 400100008471106 (págs. 16-19, archivo 45).”

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 55 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$10.797.376), la cual se explica así:

Resumen de la Liquidación hasta el día 03/03/2020- (Abono No. 1 descontado)				
Capital e Indexación Adeudado, según Sentencia del día 22/10/2021				\$ 30.698.787
Total Capital Adeudado				\$ 30.698.787
Total, Intereses Moratorios (DTF)	3/08/2013	hasta	2/06/2014	\$ 992.909
Total, Intereses Moratorios (USURA)	3/06/2014	hasta	3/03/2020	\$ 46.670.656
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 03 de marzo de 2020				\$ 47.663.565
Valor Total Adeudado hasta el día 03/03/2020				\$ 78.362.352
(-) Valor Pago Parcial de la Obligación, depositado por la Entidad Ejecutada - según Título Judicial No. 400100007610652 - Fecha de registro 03/03/2020 - Archivo digital No. 45				\$ 27.843.992
Total Valor Cancelado por la Entidad Ejecutada				\$ 27.843.992
Nuevo Saldo de Capital al 03/03/2020				
Capital e Indexación Adeudado				\$ 2.854.795
Resumen de la Liquidación hasta el día 25/05/2022- (Abono No. 2 descontado)				
Nuevo Saldo de Capital al 03/03/2020				\$ 2.854.795
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 03 de marzo de 2020				\$ 47.663.565
Total, Intereses Moratorios (USURA)	4/03/2020	hasta	25/05/2022	\$ 1.509.791
Valor Total Adeudado hasta el día 25/05/2022				\$ 52.028.150
(-) Valor Pago Parcial de la Obligación, depositado por la Entidad Ejecutada - según Título Judicial No. 400100008471106 - Fecha de registro 25/05/2022 - Archivo digital No. 45				\$ 62.825.526
Total Valor Cancelado por la Entidad Ejecutada				\$ 62.825.526
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada				
Saldo a Favor por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 25/05/2022				\$ 10.797.376

Ahora bien, inicialmente debe indicarse que, aunque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que la suma a cancelar por concepto de intereses moratorios era la

EJECUTIVO LABORAL

suma de \$59.096.533,62, al momento de realizar la liquidación de los mismos no se había puesto en conocimiento el título judicial por \$27.843.992, consignado el 3 de marzo de 2020, ya que éste sólo fue puesto en conocimiento del despacho el 12 de mayo de 2022 por el apoderado de la entidad ejecutada (archivo 41 expediente digital), es decir, con posterioridad a la providencia del Tribunal.

En tal medida, no es posible considerar, como lo pretende a la parte ejecutante en la liquidación allegada, que los intereses por la diferencia del capital adeudado, luego de descontar el título judicial por \$27.843.992, se efectúe a partir del 1° de octubre de 2021¹, ya que como se indicó, en ese momento el Tribunal no tenía conocimiento del título judicial mencionado, el cual se consignó el 3 de marzo de 2020 (archivo 57 expediente digital). Así las cosas, el cálculo de intereses moratorios sobre la diferencia del capital adeudado (\$ 2.854.795)² empezó a correr a partir del 4 de marzo de 2020.

En cuanto a la liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutada, es preciso señalar que el cálculo sobre los intereses moratorios por la diferencia del capital adeudado los liquidó del 2 de agosto de 2013 al 25 de mayo de 2022, cuando lo procedente era efectuar el cálculo de intereses moratorios a partir del 4 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2022.

En tal medida, es evidente que con los títulos judiciales por valor de \$27.843.992 y \$62.825.526 se cubrió el total de la obligación y existe un saldo a favor de la parte ejecutada por \$10.797.376.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 44 y 45 expediente digital), en el sentido de establecer que en el presente asunto existe un saldo a favor de la entidad ejecutada por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$-10.797.376), por concepto de intereses moratorios pagados en exceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la sentencia del 22 de octubre de 2021 (archivo 36) la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se modificó el numeral 3° de la sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por este despacho y condenó en costas en primera instancia, las cuales deben ser liquidadas por la secretaría de este despacho, previo a autorizar la entrega de los títulos judiciales y el fraccionamiento respectivo, se ordenará que por secretaría se liquiden las costas en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 55 expediente digital), en el sentido de establecer que en el presente asunto existe un saldo a favor de la entidad ejecutada por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$-10.797.376), por concepto de intereses moratorios pagados en exceso.

SEGUNDO.- Previo a autorizar la entrega de los títulos judiciales y el fraccionamiento respectivo, por secretaría, **LIQUIDAR LAS COSTAS** en el presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA con C.C. 98.535.507 y T.P. No. 88.203 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad ejecutada y a la abogada MARÍA PAULA CLAVIJO DÍAZ con C.C. 1.015.418.652 y T.P. No. 247.489 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 52 expediente digital).

¹Día siguiente a la fecha en que liquidó los intereses el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Pág. 27, archivo 36 expediente digital).

² \$ 30.698.787 (capital) - \$27.843.992 (pago título judicial 3 de marzo de 2020) = \$2.854.795

Expediente: 11001-3342-051-2018-00074-00
Ejecutante: GERMÁN ANTONIO BEJARANO TORRES
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
p.clavijo@moncadaabogados.com.co
mariapaula.cd@hotmail.com
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 140ea1bdc7311207ae0f33df9bbddb58793cfa28750a5cb03790552eafc908b0
Documento generado en 20/07/2023 09:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 465	
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00184-00
Ejecutante:	MARIA EMIR JIMENEZ ROMERO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Estese a lo resuelto en providencia anterior

Revisado el expediente se encuentra que, mediante Auto de Sustanciación No. 466 del 4 de agosto de 2022 (archivo 38 del expediente digital), se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos remitiera la providencia que contenga lo resuelto por el superior; lo anterior, por cuanto, mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación contra la decisión de aprobación de la liquidación del crédito (archivo 33).

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial de impulso procesal en atención a que el proceso no ha tenido nuevas actuaciones.

Al respecto, se reitera que, si bien el numeral 3 del Artículo 323 del Código General del Proceso permite que en el efecto diferido se pueda continuar con el curso del proceso en las actuaciones que no dependan necesariamente de la providencia apelada, lo cierto es que, tal y como se advirtió en el auto que antecede, no hay otras actuaciones que no dependan del auto apelado, pues dicha decisión corresponde a la aprobación de la liquidación del crédito, por lo que hasta que no se encuentre en firme dicha decisión no se puede continuar ejecutando la obligación.

Igualmente, consultado el sistema de búsqueda de procesos de Samai¹, se observa que a la fecha no se ha proferido la decisión de segunda instancia, por lo que el despacho dispondrá a estarse a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 466 del 4 de agosto de 2022 (archivo 38 del expediente digital), en el sentido de que el proceso continúe en secretaría hasta que se remita por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos el auto de segunda instancia.

De otro lado, se evidencia que la apoderada de la entidad ejecutada, abogada Karina Vence Peláez, identificada con C.C. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder que le fue conferido (carpeta 40 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar dicha renuncia con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto de Sustanciación No. 466 del 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, abogada Karina Vence Peláez, identificada con C.C. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Ejecutante: MARIA EMIR JIMENEZ ROMERO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.-Una vez la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá remita el auto de segunda instancia que resuelva a apelación, **INGRÉSAR** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
carolneo1@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vencesalamancabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51718d4700a465d5bc882258e20d96d24e2d11e1a18a6fcea717ffdf5ab6f596**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 461	
Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante:	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena requerimiento. Ordena liquidar las costas

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 157/2023WOMR del 18 de julio de 2023 (archivo 52 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de mayo de 2023 (archivo 45 expediente digital), que resolvió:

“**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: se fija como liquidación del crédito la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 7.807.189.49) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. (...)”

Posteriormente, mediante providencia del 7 de julio de 2023 (archivo 50), se resolvió:

“**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de aclaración y corrección del auto del 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – CORREGIR DE OFICIO el numeral segundo del auto del 17 de mayo de 2023 el cual quedara así:

SEGUNDO: se fija como liquidación del crédito la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.264.988,832) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencias del 17 de mayo de 2023 y 7 de julio de 2023.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 7 de julio de 2023 antes mencionada, por medio de la cual se corrigió de oficio el numeral segundo del auto del 17 de mayo de 2023 y fijó como liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.264.988,832).

Adicionalmente, se advierte que la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 6 de febrero de 2020 (pág. 37 a 48, archivo 21 expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este despacho que ordenó

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijaron como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito (archivo 18 expediente digital).

Igualmente, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia antes mencionada resolvió condenar en costas en esa instancia y fijó como agencias en derecho el 3% del valor de la condena que resulte de la liquidación del crédito, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen. Por lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se liquiden las costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencias del 17 de mayo de 2023 y 7 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 7 de julio de 2023, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se corrigió de oficio el numeral segundo del auto del 17 de mayo de 2023 que confirmó parcialmente la providencia del 19 de mayo de 2022 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.264.988,832).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Por secretaría, **LIQUIDAR LAS COSTAS** de primera y segunda instancia, en cumplimiento a lo ordenado por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la providencia del 6 de febrero de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por Daniel Obregón Cifuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional No. 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 40 y 41 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dobregon@ugpp.gov.co
montserratlawyers@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3fa4a483e16498c03de75216db59cf7ecd93c7154d2d3821f95c41f702a0**
Documento generado en 20/07/2023 09:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 155	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante:	LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega pretensiones de la demanda
Tema:	Ascenso a grado de teniente coronel.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **LARRY LÓPEZ RINCÓN**, identificado con C.C. 79.749.180, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 18, archivo 1, expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad de: i) el Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018; y ii) el Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018 por medio de las cuales no fue considerado para el curso CEM – CIM 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó²: i) se ordene a la entidad demandada considerar para curso de ascenso de teniente coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y sea nivelado con sus compañeros de curso; ii) se ordene resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, efectuando nuevamente la evaluación, corrigiendo la plantilla que para tal fin se utilizó y teniendo en cuenta su posición dentro del curso evaluado, se proceda a clasificarlo demostrando que los oficiales que ostentan calificaciones inferiores que el demandante actualmente no se encuentran realizando curso de ascenso al que no fue llamado el demandante; y iii) se apliquen las sanciones correspondientes por la no justificación en la diligencia de conciliación ante el Ministerio Público.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que éste ingresó a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” el 9 de enero de 1999 y ha desarrollado su actividad militar durante 20 años en el grado de mayor del Ejército Nacional.

El 28 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico, fue comunicado de la muy popular “carta” – término utilizado dentro del argot militar donde se notifica la decisión del comandante del Ejército para llamamiento a curso de ascenso- en la que se le informó que no había sido considerado para participar en el curso de oficiales que integrarán el curso de Estado Mayor, sin que se le hubiese informado el acto administrativo correspondiente. Por lo anterior, el 1º de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición (recurso de reconsideración

¹ En el auto admisorio de la demanda se excluyó como acto demandado el Oficio No. 20183056353133 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se comunicó la decisión contenida en el Acta 10174 del 19 de octubre de 2018, pues es un acto de trámite no susceptible de control judicial (archivo 24 expediente digital).

² En el auto admisorio de la demanda se excluyó la pretensión tercera de la demanda por considerarse una solicitud probatoria (archivo 24 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

llamamiento al Curso de Estado Mayor 2019-CEM-2019) bajó la presunción de no haber sido tenido en cuenta para el curso de ascenso CEM2019 en el cual informó sobre sus logros profesionales, académicos y meritorios que lo hacían sobresaliente sobre cientos de compañeros considerados a curso.

Indicó que sólo hasta el 8 de noviembre de 2018, 34 días después de interpuesto el recurso de reposición, la Dirección de Personal del Ejército Nacional le notificó la decisión de no llamarlo a curso de ascenso a través del Oficio No. 2083056353133 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 6 de noviembre de 2018, documento de cinco renglones y sin motivación, en el cual se mencionó el Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018 que únicamente tiene un listado del personal considerado para el curso de ascenso y el personal no considerado para tal efecto. Consideró que no ha sido debidamente notificado de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018.

El 21 de diciembre de 2018, solicitó a la entidad demandada una serie de documentos para demostrar su idoneidad en sede judicial y probar que el proceso de evaluación y clasificación del personal militar, incluido el demandante, tiene serios problemas de corrupción que vician la expedición de los actos demandados. A la fecha no ha recibido respuesta del derecho de petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Decreto 1211 de 1990.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora señaló como causales de nulidad de los actos demandados los siguientes: i) expedición irregular del acto administrativo; ii) deber de motivación de los actos administrativos; y iii) violación al debido proceso y nulidad de los actos administrativos.

i) Expedición irregular del acto administrativo: consideró que en el presente asunto se pretende la nulidad de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019, ésta última comunicada por correo electrónico el 6 de noviembre de 2018 sin que se le hubiese anexado el respectivo acto administrativo, el cual tiene su origen en la solicitud de reconsideración presentada por el demandante para llamamiento al mencionado curso por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1790 de 2000. Sin embargo, como respuesta a la solicitud sólo se le indicó que: “COMITÉ RATIFICA LA DECISIÓN TOMADA DE NO CONSIDERARLO PARA EL LLAMAMIENTO A CURSO CEM-CIM 2019” y sin más motivación dejó en firme la decisión de no llamar a curso de ascenso a teniente coronel al demandante, sin estudiar nuevamente su expediente ni mucho menos resolver el recurso de reposición.

Indicó que, si bien la entidad tiene la facultad de tomar la decisión sobre cuáles oficiales ascienden al grado inmediatamente superior, esta facultad no puede usarse para excluir de los cursos de ascenso a personal que ha cumplido a cabalidad sus funciones y se ha destacado frente a otros oficiales sin realizar una detallada evaluación de las calidades personales y militares de cada uno de ellos. En el presente asunto, se presentó un recurso de reposición en el que se solicitó la reconsideración del Comité Evaluador sobre el llamamiento a curso por ser un oficial ejemplar y además cumplía con los requisitos para ello. Por lo anterior, consideró que los actos demandados tuvieron su origen en flagrantes violaciones de derecho al demandante, ya que presume que no se efectuó la evaluación detallada de sus calidades profesionales.

ii) Deber de motivación de los actos administrativos: adujo que los actos administrativos requieren ciertos requisitos para su validez y eficacia. Para su validez requiere ser debidamente motivado, es decir que el acto debe ser fundamentado en motivos válidos y en el presente asunto no se indicaron los motivos para no ser llamado a curso de ascenso, tampoco se conocen los motivos para negar la solicitud de reconsideración.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

iii) Violación al debido proceso y nulidad de los actos administrativos: señaló que el Consejo de Estado ha indicado que no toda vulneración al debido proceso genera la nulidad de los actos administrativos, en tal caso la nulidad debe ser grave para que ello ocurra.

Adujo que la evaluación efectuada al demandante fue obtenida con vulneración al debido proceso ya que el evaluador no actuó con objetividad, responsabilidad o profesionalismo y dejó por fuera del Curso de Ascenso CEM 2019 a un oficial con las cualidades y requisitos para ser llamado a curso de ascenso.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 29, expediente digital)

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 904 del 11 de noviembre de 2021 (archivo 24, expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 28 expediente digital) a la entidad demandada, quien contestó la demanda en la oportunidad legal, en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de defensa señaló que el Decreto Ley 1790 de 2000 regula las normas de carrera para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Hizo referencia a la estructura piramidal de las Fuerzas Militares y señaló que las decisiones que tome el Ministerio de Defensa Nacional no son el resultado de un procedimiento arbitrario sino en la evaluación hecha por la Junta Asesora establecida para el efecto. Adicionalmente, por razones organizacionales y administrativas no es posible que todos los que iniciaron una carrera en la entidad lleguen a la cúspide. Por ello, el mismo legislador ha dispuesto las herramientas para que prime el interés general.

También señaló que el Decreto Ley 1790 de 2000 establece el escalafón de cargos y determina la planta de personal para el personal de oficiales y suboficiales, la cual se hará con base en las necesidades de la entidad y tiene como marco de referencia un plan quinquenal elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional que es revisado anualmente. Así mismo, dicha norma estableció las condiciones para los ascensos, los cuales también deben estar sujetos a la cantidad fijada para cada grado.

Trajo a colación la Sentencia SU091 de 2016 de la Corte Constitucional que unificó la jurisprudencia sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios y citó jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la misma figura jurídica.

Consideró que la permanencia del personal en la Institución no depende únicamente de su hoja de vida sino de las necesidades de personal y de seguridad nacional del momento. En el presente asunto, el demandante, al momento de ser llamado a calificar servicios, contaba con más de quince años de servicio que lo hace merecedor a una asignación de retiro con los correspondientes servicios médicos.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 27 de mayo de 2022 (archivo 34 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 17 de junio de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 17 de junio de 2022, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 38 expediente digital), en la cual se aceptó el desistimiento de los testimonios y la declaración de parte solicitados por la parte actora, y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 11 de mayo de 2023 (archivo 64 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 67 expediente digital): reiteró los argumentos

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expuestos en la demanda y señaló que en las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 no se describen los motivos por los cuales el demandante no fue llamado para curso de ascenso.

Afirmó que el retiro definitivo de las Fuerzas Militares del demandante no se dio por las razones que establece el Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el Artículo 25 de la ley 1104 de 2006, ya que éste obedeció a una razón subjetiva y sin la debida meritocracia, sino por favoritismos, clientelismo y corrupción por parte del alto mando y el mismo Gobierno nacional.

Hizo referencia a la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-26-2022 del 7 de abril de 2022 del Consejo de Estado del 7 de abril de 2022, en la cual se indica que no se trata de exigir la motivación del acto sino la justificación de los motivos, lo cual se extraña en las actas demandadas.

Alegatos de la parte demandada (archivo 66 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indicó que al momento de ser llamado a calificar servicios el demandante contaba con más de 15 años de servicio en el Ejército Nacional, lo que lo hizo merecedor de una asignación de retiro. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA

Advierte el despacho que, en el auto del 15 de mayo de 2020, la subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 15 expediente digital) ordenó al despacho proveer sobre la admisión de la demanda.

Por otro lado, con el fin de estudiar el requisito de caducidad, el despacho efectuó varios requerimientos³ a la entidad, para que allegara certificación del procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018. No obstante, dicha certificación no fue allegada por parte de la entidad.

Así las cosas, a pesar de no estar plenamente establecido en el proceso la fecha de notificación y que la parte actora en los hechos de la demanda afirmó que no ha sido debidamente notificado de las actas demandadas, el despacho en aras de no vulnerar derecho alguno en cabeza del demandante procederá a resolver de fondo el asunto.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y el Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018 se encuentran incursas en las causales de nulidad por expedición irregular, falta de motivación y violación al debido proceso, y si el demandante, señor **LARRY LÓPEZ RINCÓN**, debe ser considerado para el curso de ascenso de teniente coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra, y en consecuencia debe ser nivelado con sus compañeros de curso.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el régimen de ascenso del personal de las Fuerzas Militares y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

3.3.1. MARCO NORMATIVO

El Artículo 217 Constitucional, señala que la Ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como en los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.

³ Archivos 17, 24, 34, 40, 51 y 58 del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo anterior, fue expedido el Decreto 1211 de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*”, el cual frente a los ascensos estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y sicofísicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales y Suboficiales y además, cumplir las condiciones específicas que este Estatuto determina.

ARTÍCULO 50. REQUISITOS MINIMOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Estatuto.
- b. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- c. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el Reglamento vigente.
- d. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente y Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- e. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- f. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación. (...)”

Con la promulgación de la Ley 578 de 2000⁴ se revistió al presidente de la República de facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, para expedir, entre otras, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (Artículo 1º), y en ejercicio de las mismas poder derogar, modificar o adicionar, entre otros, los **Decretos 1211/90**, 85/89, 1253/88, 94/89, 2584/93, 575/95, 354/94, 572/95, 1214/90, 41/94, 574/95, 262/94, 132/95, 352/97, y 353/94 (Artículo 2º).

En ejercicio de estas facultades extraordinarias, el ejecutivo expidió el Decreto 1790 de 2000, “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, en el cual se consagró lo pertinente al ascenso y sus requisitos así:

“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”.

“ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

PARÁGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del

⁴ “Por medio de la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente”.

“ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. *Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. *Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
- c. *Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*
- d. *Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.*
- e. *Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.*
- f. *Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.*
- g. *Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.*

PARÁGRAFO. *El requisito de curso de que trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares”.*
(...)

De estas disposiciones se puede extraer que los ascensos de oficiales y suboficiales les exige estar en actividad, acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas, satisfacer los requisitos legales dentro del orden jerárquico; además, deben existir vacantes conforme a la planta, al escalafón de cargos y a la clasificación para ascenso.

Las normas antes mencionadas resultan concordantes con el Artículo 68 del Decreto 1790 de 2000, que establece:

“ARTÍCULO 68. CURSO DE ESTADO MAYOR. Para ascender al grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata; se requiere adelantar y aprobar un curso que se denominará «Curso de Estado Mayor», el cual se llevará a cabo en la Escuela Superior de Guerra de Colombia.

PARÁGRAFO. Para ingresar al curso de qué trata este artículo, los aspirantes seleccionados por los comandos de fuerza, deberán someterse a pruebas de admisión, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Ministro de Defensa Nacional.”

Lo anterior denota que hay requisitos objetivos evaluables y otros, como el concepto de la Junta Asesora o del Comité de Selección, que obedece a la facultad discrecional.

3.4. CASO CONCRETO

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca lo siguiente:

1. Oficio No. 20183056353133: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se comunicó al demandante (pág. 22, archivo 1 expediente digital): “que mediante Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018, el Comité de Evaluación para el llamamiento a curso CEM-CIM 2019, no recomendó el mismo y teniendo en cuenta que la decisión inicial se tomó después de un estudio detallado y fundamentado en un análisis juicioso y metódico de todos los aspectos de la carrera militar, ratifica la decisión tomada de no considerarlo para el llamamiento a curso CEM-CIM 2019.”, el cual se envió por correo electrónico el 8 de noviembre de 2018 (pág. 23, archivo 1 expediente digital).
2. Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018 del Comité CEM- CIM 2019, por medio de la cual trata el estudio y reconsideración por parte del Comité de Evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar 2019 (pág. 24 a 30, archivo 1 expediente digital). En dicha acta se consignó lo siguiente:

“El día 19 de octubre de 2018 el señor Brigadier General JUVENAL DÍAZ MATEUS presidente del Comité Evaluador y los señores Coroneles Ponentes bajo promesa de honor militar afirman

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que efectuaron el estudio de las reconsideraciones presentadas por Oficiales de grado Mayor que no fueron considerados para realizar Curso de Estado Mayor (CEM) y Curso de Información Militar (CIM) 2019. Las cuales fueron valoradas, evaluadas y revisadas de una manera imparcial, objetiva, veraz y oportuna, arrojando como resultado las siguientes consideraciones:

Coronel **BERRIO GUZMÁN PEDRO ALEJANDRO**
Ponente Comité Evaluador

No	GRADO	ARMA	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
1	MY	IMI	LOPEZ RINCON LARRY	79749180
2	MY	ING	PARRA VARGAS MAURICIO	79797981
3	MY	ING	RIVERA VALERO KIRCHER	7315724
4	MY	ING	RUBIO RAMIREZ LUIS EDUARDO	79880530
5	MY	ING	SANTAMARIA ARIAS GIOVANNI	11224459
6	MY	ING	SEGURA GALINDO HECTOR JULIO	80125163

Realizada la verificación de estudio por el Comité de Evaluación para el llamamiento a curso CEM-CIM 2019, se pudo establecer que fue un estudio detallado y fundamentado en un análisis juicioso y metódico de todos los aspectos de la carrera militar, familiar y personal de los señores oficiales de grado Mayor que fueron estudiados, por lo que se ratifican las decisiones tomadas y no se considera el LLAMAMIENTO A CURSO CEM – CIM 2019 del siguiente personal:

33	MY	IMI	LOPEZ RINCON LARRY	79749180
----	----	-----	--------------------	----------

3. Oficio No. 2021308001792691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 1º de septiembre de 2021, por medio del cual el oficial Sección Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó al despacho (pág. 2, archivo 20 expediente digital): “registra que el señor LARRY LOPEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749180, se encuentra retirado de la Institución en calidad de Mayor desde el 20 de mayo de 2019 por la causal “Llamamiento a Calificar Servicios (...)”.
4. Oficio No. 2022305001620511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de julio de 2022, mediante el cual el oficial del Área Administrativa de Personal de la Dirección de Personal del Ejército informó al despacho (pág. 3 a 6, archivo 42 expediente digital):

“(…) 2. En relación a las plantillas de evaluación, se indica que no es posible acceder favorablemente a tal solicitud, ya que dichas plantillas, son herramientas de uso interno y exclusivo de cada uno de los ponentes, que le sirve como resumen de los diferentes aspectos que cada uno analiza, cuya decisión de recomendar o no, se encuentra plasmada en el acta del Comité de Evaluación, con la firma de todos los integrantes del mismo. Es una forma visual, de resumir y organizar ideas en temas, sirve para identificar la información más importante, que maneja a su albedrío cada ponente.

En referencia a los conceptos, no es posible acceder a su petición, en razón a que los conceptos de idoneidad son entregados al comité quienes reciben estos en calidad de “EXCLUSIVOS DE COMANDO” que no es más que el medio que se emplea cuando se requiere que la información contenida en el documento marcado sea conocido directa y exclusivamente a quien va dirigido. Dicha información puede ser clasificada o no y su divulgación queda a discreción del Comando o persona que lo recibe. (...) El estudio de reconsideración se realiza sobre los mismos documentos en que se realizó inicialmente, pero en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el inicial. (...)”

5. Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 del Comité CEM- CIM 2019, por medio de la cual se trata el estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar 2019 (pág. 12 a 181, archivo 42 expediente digital). Sobre los motivos de no llamar al demandante a curso de ascenso se consignó⁵:

“El Comité de Evaluación, recomienda que el oficial NO sea llamado a curso CEM-CIM 2019, ya que no reúne los lineamientos éticos y profesionales, lo cual conlleva a la pérdida de confianza, en el desarrollo de futuras actividades que le fueran asignadas y que requieren una mayor responsabilidad. Aspecto que afecta el servicio, puesto que no reúne el perfil para desempeñar cargos de mayor responsabilidad en el área administrativa y operacional.

De igual manera, registra: 02 conceptos negativos (01 ST, 01 TE) que suman 40 puntos, así:

⁵ Pág. 156, archivo 42 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEPTO NEGATIVO

01 GRADO (ST) Condiciones profesionales. Durante su permanencia en el comando aéreo de combate No. 4 siempre se mostró deficiencia en el área académica, se le realizaron tres conceptos de vuelo de haber perdido cinco (5) exámenes de siete (7) que se le realizaron, fue citado a Comité académico evaluador ante el Comandante del CACOM-4 por continuar presentando diferencias en el área académica, allí se tomó la determinación de aplazarlo transitoriamente, del programa de vuelo la clase 2003/01, en el área militar demostró desinterés y despreocupación por cumplir con sus funciones como alumno entorpeciendo con esto el incumplimiento de la misión de la escuela de helicópteros FAC.

01 GRADO (TE) Desempeño en el cargo. Al presentar incumplimiento a sus funciones y responsabilidades de ordenes emitidas por el comando de batallón al no tomar contacto omitiendo y desconociendo su mando natural al escalafón superior como prioridad que con esto demuestra la falta de profesionalismo y cortesía militar.”

6. Hoja de servicios del demandante del 5 de junio de 2019, en la que consta que fue retirado por “llamamiento a calificar servicios” con un tiempo de servicios de 20 años, 2 meses y 14 días- sin contar los tres meses de alta- (pág. 190 a 192, archivo 42 expediente digital).
7. Oficio No. No. 2022312001617921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER- 22.1 del 29 de julio de 2022, por medio del cual la vocal de la Junta Clasificadora del Ejército informó al despacho las listas de clasificación del demandante (pág. 193 a 194, archivo 42 expediente digital).
8. Extracto de la hoja de vida del demandante (pág. 196 a 205, archivo 42 expediente digital).
9. Oficio No. 2022360001640171: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIGE- 22.1 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual el director de Gestión Humana por Competencias del Ejército Nacional informó al despacho (archivo 43 expediente digital):

“(…) es importante dar a conocer que las pruebas de 360°, hacen parte de la evaluación de competencias, la cual es una herramienta estandarizada que, a través de la aplicación de pruebas psicotécnicas, entrevista de eventos conductuales y sistematización de software especializado (360°), contribuye al desarrollo del Talento Humano de la institución. Lo anterior, permite determinar el nivel de desarrollo de las competencias directivas del personal de oficiales y suboficiales aspirantes a desempeñar cargos de alta complejidad al interior del Ejército Nacional.”

10. Oficio No. 2022-550-0028085-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-COMANDO-JEM-CACIMC- 11-1.2 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual el oficial de Operaciones CACIM del Ejército Nacional, informó al despacho que, de acuerdo con las normas que regulan los estudios de credibilidad y confianza, al demandante sólo le fue practicado examen psicofisiológico de poligrafía, que permite determinar si una persona puede acceder a información clasificada al interior de la Institución, la cual no puede catalogarse como una evaluación laboral, sino de seguridad, el cual se realiza con el consentimiento previo de la persona a evaluar y cuyo resultado se encuentra amparado por la reserva legal (archivo 44 expediente digital)⁶.
11. Resultado de la prueba de polígrafo efectuada al demandante⁷ (archivo 61 expediente digital).

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero advertir que desde la expedición del Decreto 1211 de 1990⁸ las condiciones de los ascensos se encuentran sujetos a la planta de personal que es fijada anualmente por el Gobierno nacional, de acuerdo con las necesidades de la institución, es decir que el número de vacantes puede variar cada año, sin que ello constituya vulneración a derecho alguno.

⁶ Información reiterada en el Oficio No. No. 2022-550-0039943-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-COMANDO-JEM-CACIMC- 11-1.2 del 18 de noviembre de 2022 (archivos 53 y 54 expediente digital).

⁷ Documento con reserva legal del cual se corrió traslado a la parte demandante – archivo 62 expediente digital).

⁸ “ARTICULO 48. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al Decreto de Planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, los cargos de nulidad considerados por el demandante contra las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018, son: i) Expedición irregular del acto administrativo; ii) Deber de motivación de los actos administrativos; y iii) Violación al debido proceso y nulidad de los actos administrativos.

Respecto del cargo de expedición irregular del acto administrativo y los fundamentos del mismo, el despacho advierte que la inconformidad de la parte actora radica en que no tuvo conocimiento de los motivos por los cuales no fue llamado a curso de ascenso y en las comunicaciones enviadas por la entidad demandada no se aportaron las decisiones del Comité de Evaluación de los oficiales. Al respecto debe indicarse que mediante Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 del Comité CEM- CIM 2019, por medio de la cual se trata el estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar 2019 (pág. 12 a 181, archivo 42 expediente digital), se indicaron los motivos por los cuales el demandante no fue llamado a curso CEM-CIM 2019. Consideró el Comité de Evaluación que el oficial no llamado a curso no reúne los lineamientos éticos y profesionales, lo que conlleva a la pérdida de confianza en el desarrollo de las futuras actividades que le sean asignadas. Igualmente, se consignaron 2 conceptos negativos relativos a condiciones profesionales y desempeño del cargo.

Es del caso señalar que, aunque la parte actora afirmó en los hechos de la demanda que la decisión antes mencionada le fue comunicada mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2018, no aportó al expediente prueba de dicha comunicación. Tampoco es posible verificar si con dicha comunicación también le fue allegada el acta respectiva. En todo caso, el apoderado de la parte demandante afirmó que contra la decisión interpuso recurso de reposición (reconsideración) – el cual tampoco aportó al expediente-. No obstante, de dicha afirmación se infiere que sí solicitó ante la entidad que reconsiderara la decisión y en consecuencia ser llamado al curso de ascenso.

Posteriormente, mediante Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018 del Comité CEM- CIM 2019, por medio de la cual se trató el estudio y reconsideración por parte del Comité de Evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar 2019 (pág. 24 a 30, archivo 1 expediente digital), el Comité de Evaluación efectuó el estudio de las reconsideraciones presentadas por los oficiales en grado de mayor que no fueron considerados para realizar Curso de Estado Mayor (CEM) y Curso de Información Militar (CIM) 2019. Igualmente, señaló que realizada la verificación de estudio, en el cual se estudiaron todos los aspectos de la carrera militar, familiar y personal de los oficiales de grado mayor estudiados, dentro de los cuales se encontraba el demandante, se ratificaban las decisiones tomadas y no se consideró, entre otros, al demandante para el llamamiento a curso CEM-CIM 2019.

La decisión tomada por el Comité de Evaluación fue comunicada al demandante mediante Oficio No. 20183056353133: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de noviembre de 2018 (pág. 22, archivo 1 expediente digital), el cual fue enviado a través de correo electrónico el 8 de noviembre de 2018 (pág. 23, archivo 1 expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, no es posible determinar que las actuaciones adelantadas por el Comité de Evaluación se hubieren surtido de manera irregular. Lo anterior, por cuanto el demandante pudo presentar el recurso de reposición (reconsideración) contra la decisión tomada en el Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, según lo afirmó en la demanda⁹, reconsideración que fue estudiada y resuelta mediante Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018.

Ahora, si bien no hay constancia dentro del expediente de que al momento de comunicarse la decisión del Comité de Evaluación se adjuntara el Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018, dicha omisión no resulta suficiente o de tal magnitud que permita evidenciar que los actos administrativos demandados fueron expedidos irregularmente, pues la parte actora se limitó a fundamentar el cargo en que, al momento de la comunicación, no le fueron anexados los

⁹ Con la demanda no se aportó el recurso de reposición al que se hace referencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actos administrativos demandados y por ello no tuvo conocimiento de los motivos por los cuales no fue llamado a curso de ascenso.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que el apoderado de la parte actora afirmó en los hechos de la demanda que no fue debidamente notificado de las actas demandadas. Frente a ello, es del caso señalar que la ausencia de notificación personal de un acto administrativo no da lugar a su nulidad ni afecta su validez. Así fue considerado por el Consejo de Estado:

“En todo caso, se destaca que la falta de notificación personal de un acto no da lugar a su nulidad, en la medida en que la notificación irregular solo afecta la eficacia¹⁰, porque conforme al artículo 72 del CPACA, la falta o la irregularidad de la notificación del acto administrativo impide que la decisión contenida en este produzca efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, caso en el cual, se configura la notificación por conducta concluyente, la que en este asunto, fue reconocida en sede administrativa.”¹¹

En igual medida, la misma Corporación estableció que:

“...la Sala considera necesario precisar que la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad, además las razones que pueden conducir a la declaratoria de nulidad son las referidas a la realidad jurídica al momento de su nacimiento, y no al trámite de notificación. Ello no obsta para que eventualmente el operador del juzgamiento del acto administrativo se vea abocado a analizar la violación del debido proceso y al derecho de defensa.”¹²

En ese orden de ideas, no puede pretender la parte demandante que, como no se le notificó de manera personal cada una de las actas que aquí se demandan, éstas no tengan validez dentro de su situación jurídica particular.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos, es pertinente señalar que en el Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018 del Comité CEM- CIM 2019 se indicaron los motivos por los cuales el demandante no fue llamado al curso respectivo, los cuales fueron que el demandante no reúne los lineamientos éticos y profesionales que se requieren, lo que conlleva a la pérdida de confianza, también se hizo referencia a dos conceptos negativos por condiciones profesionales y desempeño del cargo. Por su parte, en el Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018, se consignó que se habían estudiado nuevamente todos los aspectos de la carrera militar, familiar y personal de los oficiales que presentaron reconsideración, incluido el demandante y se decidió ratificar la decisión tomada inicialmente.

Es del caso señalar que el Decreto 1790 de 2000, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, al que se hizo referencia anteriormente, no contempla la posibilidad de evaluar nuevamente a los oficiales y con ello ser considerado al curso de ascenso. La reconsideración presentada por el demandante se agotó con resultados desfavorables, ya que la entidad decidió ratificar la decisión de no considerarlo para el curso de ascenso a teniente coronel.

Ahora bien, es preciso señalar que para seleccionar los candidatos a ascenso la entidad demandada acude a la facultad discrecional, pues además de cumplir con los requisitos mínimos para el ascenso, el mérito y las buenas aptitudes profesionales y personales, se debe tener la plena confianza de los superiores, más si se trata del grado de teniente coronel al que aspiraba el demandante, en donde confluye mayor nivel de mando, responsabilidad superior

¹⁰ Cfr. las sentencias del 17 de noviembre de 2017, Exp. 20700, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, del 3 de diciembre de 2020, Exp. 22924, C.P. Milton Chaves García y del 25 de febrero de 2021, Exp. 22341, C.P. de 2014, Exp. 19611, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en la sentencia del 26 de julio de 2017, Exp. 20666, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01678-01 (24223). Actor: Municipio de Soacha. Demandado: Asociación de Municipios Sabana de Occidente en liquidación.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicado No.: 25000 2324 000 2005 01532 01. Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD – SUSALUD. Demandado: CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y unas condiciones de autoridad y decisión que demandan excelencia de los elegidos para esa dignidad, en aras del interés general y la garantía del constante mejoramiento del servicio¹³.

En todo caso, resulta pertinente insistir en la facultad discrecional con la que cuenta la entidad demandada para determinar qué personal es considerado o no a curso de ascenso. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹⁴:

“(…) De igual modo, la facultad discrecional implica que no es obligatorio ascender a todos los miembros de las fuerzas militares que satisfagan los requisitos de promoción, pues ello haría imposible la materialización de la estructura piramidal y esa discrecionalidad que otorgó el legislador mutaría a una simple obligación de protocolo, carente de toda oportunidad de selección de los mejores miembros de cada fuerza.

De lo expuesto, se advierte que corresponde a la parte demandante acreditar de manera inequívoca que el servicio efectivamente desmejoró, como consecuencia de su no recomendación para ascenso; se configuró incoherencia frente a los hechos que le sirven de causa a la decisión y que la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional no se fundamentó en un estudio objetivo de su trayectoria, es decir, que se aparta de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual no se demostró en este caso.”

Como lo señaló el Consejo de Estado, no es obligatorio para la entidad demandada ascender a todos los miembros de las Fuerzas Militares que satisfagan los requisitos de promoción. Igualmente, con el material probatorio recaudado, la parte actora no logró demostrar que por no ser considerado a curso de ascenso el servicio desmejoró.

Adicionalmente, si bien en el presente asunto no se aportó la plantilla de evaluación del demandante, tampoco se allegó la documentación correspondiente de los demás oficiales relacionados en las actas demandadas que permitan al despacho efectuar una comparación de la evaluación y/o calificación de éstos y poder establecer que, aun teniendo un puntaje menor que el demandante, si fueron llamados a curso de ascenso CEM 2019.

También alegó la parte actora el desconocimiento del debido proceso porque el evaluador no actuó con objetividad, responsabilidad o profesionalismo y dejó por fuera del Curso de Ascenso CEM 2019 a un oficial con las cualidades y requisitos para ser llamado a curso. En este punto se debe señalar que, más allá de la afirmación de la parte actora, no obra prueba alguna en el expediente que permita evidenciar que el Comité Evaluador no actuó con objetividad, responsabilidad o profesionalismo. Adicionalmente, debe indicarse que el reunir las cualidades y requisitos para ser llamado a curso no le otorgan *per se* derecho alguno pues, como se indicó anteriormente, la facultad discrecional con la que cuenta la entidad le permite decidir qué oficiales son considerados o no para Curso de Estado Mayor.

Por otra parte, en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora afirmó que el retiro definitivo de las Fuerzas Militares del demandante no se dio por las razones que establece el Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el Artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, ya que éste obedeció a una razón subjetiva y sin la debida meritocracia, sino por favoritismos, clientelismo y corrupción por parte del alto mando y el mismo Gobierno nacional. Sin embargo, aunque en la hoja de servicios del demandante se indicó que se encuentra retirado por la causal “llamamiento a calificar servicios”, en el presente asunto no se debate la legalidad del acto de retiro del demandante. Por ello, no se emitirá pronunciamiento sobre dichas afirmaciones. Adicionalmente, en la demanda no se formularon cargos de desviación de poder.

La Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-26-2022 del 7 de abril de 2022 del Consejo de Estado, a la que hizo referencia el apoderado del demandante en los alegatos de conclusión, unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal de la Policía nacional como de las Fuerzas Militares por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, lo cual no se controvierte en el presente asunto. Por lo anterior, no se tendrá como referencia en el presente asunto, ya que no se debate sobre la

¹³ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 7 de abril de 2022. C.P. Carmelo Perdomo Cueter, expediente No. 25000-23-42-000-2016-05089-02 (61-2021).

¹⁴ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 2 de marzo de 2023. C.P. Carmelo Perdomo Cueter, expediente No. 25000-23-42-000-2015-00276-02 y acumulado 11001-33-35-703-2014-00024 00 (3076-2022).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legalidad del acto de retiro, el cual según el material probatorio arrimado al proceso se dio por llamamiento a calificar servicios y no por voluntad del Gobierno.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab974f649922edc779c07d289ec730e47e3e220ca7e90bb1f0eda0e56220795**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 314	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante:	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto rechaza por extemporáneo recurso de reposición y en subsidio de queja

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 64 expediente digital).

De otro lado, se advierte el recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión identificada en procedencia, promovido por la parte actora, en el cual se solicitó:

“Con los anteriores argumentos, respetuosamente solicito REVOAR (sic) el auto recurrido y en su lugar conceder el recurso de alzada interpuesto contra el auto del 2 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y uno del Circuito Administrativo de Bogotá.” (archivo 66 expediente digital).

Sobre el particular, respecto de los recursos de reposición y de queja, los Artículos 242 y 245 de la Ley 1437 de 2011 -modificados por los Artículos 61 y 65 de la Ley 2080 de 2021- prevén:

“**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por su parte, los Artículos 318 y 353 del Código General del Proceso señalan:

“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[...].

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.”
(Subrayado del despacho).

Ahora bien, comoquiera que la recurrente corrió traslado del recurso a la contraparte (archivo 66, pág. 1 expediente digital)¹, se ha cumplido el requisito de Ley para abordar el estudio del recurso. Así, se encuentra acreditado que el Auto Interlocutorio No. 212 del 27 de abril de 2023 fue notificado por estado el 28 del mismo mes y año (archivo 65 expediente digital) y el recurso de reposición y en subsidio de queja fue interpuesto el 5 de mayo de 2023 a las 03:30 p.m. (archivo 66), es decir, por fuera del término previsto en los Artículos 318 y 353 *ibidem*.

Así las cosas, como quiera que la oportunidad para presentar el recurso interpuesto comenzó el día 2 de mayo de 2023 y venció el 4 de ese mismo mes y año, dicho medio de impugnación deviene en extemporáneo, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 212 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia del proceso del epígrafe.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

c.anaya49@yahoo.es
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
carmenanayadec@gmail.com
camilacf@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
vmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl22@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmejjar@deaj.ramajudicial.gov.co
fannymartinez077@gmail.com

¹ **ARTÍCULO 201A.** Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff0475a0aef058f83587024cd6c19b7e130bac7ee9e9ea2dcc888b05dd92cc6

Documento generado en 20/07/2023 09:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 308	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante:	FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO
Litisconsortes:	LORENA RABA GONZÁLEZ & OTROS
Decisión:	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 24 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 172 del 20 de abril de 2023 (archivo 20).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 24 de abril de 2023 (archivo 24 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 172 del 20 de abril de 2023 (archivo 20), notificado por estado el 21 del mismo mes y año (archivo 21 expediente digital), mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió:

“**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de caducidad formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.”

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad del orden territorial señaló (archivo 24, págs. 9 y ss., expediente digital):

“En este orden de ideas, atendiendo al contenido material de las pretensiones, se invocó para las primeras, la acción de nulidad y para la segunda, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Incoar tanto la acción de nulidad como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre unos mismos hechos puede tener diversas implicaciones, tanto en términos procesales como sustantivos.

En términos procesales, esto podría generar un posible conflicto de competencia entre los jueces de lo contencioso administrativo, ya que ambos procesos podrían ser asumidos por distintos jueces, lo que podría generar una duplicidad de fallos y una eventual contradicción entre las decisiones adoptadas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a las implicaciones sustantivas, presentar ambas acciones podría implicar que se estén persiguiendo fines distintos. Mientras que la acción de nulidad busca la declaración de nulidad del acto administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho busca además la restitución de la situación jurídica que se encontraba antes de la expedición del acto administrativo nulo y la indemnización de los perjuicios causados.

Hechas las anteriores precisiones, en el presente caso, no se puede colegir que se presentaron las acciones en mención de manera acumulada, ya que atendiendo a los hechos respecto de los cuales se invocan, resultan excluyentes.

[...]

Para resolver este aspecto, al solicitarse por el demandante la nulidad de los actos generales (Resolución No 1292 del 31 de diciembre de 2020 y del Acto Administrativo de Convocatoria), se estaría impugnando el fundamento jurídico del acto particular (Acto Administrativo que publicó la lista definitiva) que se expidió con base en los primeros, por lo que podría generar una contradicción solicitar al mismo tiempo la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto particular, ya que este acto particular no tendría una base jurídica válida una vez declarada la nulidad de los actos generales.

[...]

Valga la pena señalar, que la tensión existente entre la solicitud de la nulidad de los actos generales y la nulidad del acto particular que derivó de estos, no se superaba con la exclusión en el sentido expuesto, dada la relación de causalidad positiva en la exposición de las razones de hecho y de derecho que llevaron al demandante a elevar cada una de estas, en las que basó su reclamo y que le llevaron a sostener de manera insistente que la nulidad de la Resolución No 1292 del 31 de diciembre de 2020 traía aparejada la nulidad de los Actos que se fundaron en esta, ya que al no especificarse en la primera, la aplicación que le darian al Decreto Ley 785 de 2005, se trató, según lo indicado, de una omisión, que conllevó a que en los actos subsiguientes *‘tampoco se siguieron los lineamientos del Parágrafo 1º del Decreto Ley 785 de 2005’*, es por ello, que empleo expresiones, tales como:

[...]

En el caso hipotético, que no hubiera existido la conexión entre las pretensiones que se ha hecho notar a lo largo del presente escrito, era admisible la exclusión de aquellas que habían caducado respecto a la acción de nulidad, pero, al dejar como única pretensión la nulidad en relación con el Acto Administrativo que publicó la lista de elegibles definitiva, se presenta una ruptura del hilo conductor de la argumentación o razón de la demanda, que, prima facie, permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta, que implica un alcance interpretativo distinto, pues esto conduce a omitir o simplemente pasar por inadvertido como si nunca hubiere existido el fundamento según el cual la lista de elegibles es nula porque *‘esta lista es el resultado de los dos anteriores actos administrativos de los cuales también solicito que sea declarada su nulidad, porque en la valoración de antecedentes no se dio aplicación al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005’*.

Bajo ese contexto, la pregunta que surge es ¿cuál el fundamento legal para declarar la nulidad del acto administrativo que publicó la lista definitiva con los resultados de la convocatoria el 22 de julio de 2021, si la carga argumentativa se eliminó al excluirse las pretensiones que le sirvieron de base?, esta situación evidencia la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

De ahí, que, su materialización incide en la adecuada fijación del litigio, ya que *‘determinar la legalidad del acto administrativo demandado’*, no es un juicio de valor per se, es decir; esta expresión no puede ser leída de manera aislada sino que, como el conjunto de preceptos que integran el concepto de la violación, y han de ser referidos en la demanda, es por ello que al excluirse las pretensiones ya mencionadas, la única pretensión existente carece de ese concepto de la violación, que no es otro que el puesto de manifiesto por el demandante, esto es, que tanto los actos particulares como generales son nulos porque, los primeros, en palabras del actor, no indicaron la manera cómo se le daría aplicación al artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y el segundo, porque al ser el resultado de estos, en la valoración de antecedentes no se dio aplicación al artículo 25 ibidem.” (Subrayado del despacho).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer la decisión contenida en el numeral segundo de la providencia proferida el 20 de abril de 2022 y, en consecuencia, declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada de la entidad demandada y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda, procede el recurso de reposición, dado que no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243^a del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 20 de abril de 2023 fue notificada por estado el 21 del mismo mes y año (archivo 21 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 24 de abril de 2023 (archivo 24), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley. Adicionalmente, el mismo extremo dio traslado al recurso a la contraparte como se observa en el expediente digital (*Ibidem*, pág. 1).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso concreto

Encuentra el despacho que uno de los reparos de la entidad accionada se contrae en señalar que en el escrito inicial presentado por el demandante (archivo 2 expediente digital) se acumularon indebidamente pretensiones del medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, al excluirse las pretensiones relacionadas con los

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actos administrativos de contenido general⁴, no se tendría una: “*base jurídica válida una vez declarada la nulidad de los actos generales*” (archivo 24, pág. 10); sin embargo, considera el despacho que dicha argumentación no se acompasa con la realidad jurídico-procesal que se entabló en el proceso del epígrafe, puesto que al momento de admitir la demanda -Auto Interlocutorio No. 109 del 18 de marzo de 2022- (archivo 5), se estableció que los actos administrativos generales debían excluirse puesto que no se demandaron dentro del término de los 4 meses siguientes a su publicación, conforme el numeral 2º del Artículo 138 del C.P.A.C.A., que indica:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así pues, el despacho estima que el recurso de reposición incoado no tiene vocación de prosperidad en cuanto a la declaración de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, puesto que es claro que el ordenamiento jurídico vigente permite solicitar la anulación de actos administrativos de contenido general a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las particularidades que se vienen de leer, razón por la cual en el presente proceso no se excluyeron dichas pretensiones al tenor del medio de control de nulidad -Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011-, sino, por el contrario, se efectuó con base en las disposiciones aplicables al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior resulta fundamental para resolver el segundo reparo realizado y es pertinente esclarecer que no se presentó acumulación de pretensiones puesto que el medio de control que se entabló para la nulidad de los actos administrativos generales y particulares, en un primer momento, fue el contemplado en el Artículo 138 *ibidem* y se descartó el estudio de legalidad de los actos generales por el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la apoderada de la entidad del orden distrital manifiesta que también se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que no se consignaron con claridad las pretensiones de la demanda, las normas violadas y el concepto de violación y al sustraerse las pretensiones relacionadas con la anulación de la Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020 y el Decreto 346 de 2020, se presenta una carencia de argumentación que permita estudiar la legalidad del acto administrativo particular contenido en la lista definitiva de la Convocatoria de Planta Temporal⁵.

En términos de la recurrente:

“Bajo ese contexto, la pregunta que surge es ¿cuál el fundamento legal para declarar la nulidad del acto administrativo que publicó la lista definitiva con los resultados de la convocatoria el 22 de julio de 2021, si la carga argumentativa se eliminó al excluirse las pretensiones que le sirvieron de base?, esta situación evidencia la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

De ahí, que, su materialización incide en la adecuada fijación del litigio, ya que ‘*determinar la legalidad del acto administrativo demandado*’, no es un juicio de valor per se, es decir; esta expresión no puede ser leída de manera aislada sino que, como el conjunto de preceptos que integran el concepto de la violación, y han de ser referidos en la demanda, es por ello que al excluirse las pretensiones ya mencionadas, la única pretensión existente carece de ese concepto de la violación, que no es otro que el puesto de manifiesto por el demandante, esto es, que tanto los actos particulares como generales son nulos porque, los primeros, en palabras del actor, no indicaron la manera cómo se le daría aplicación al artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y el segundo, porque al ser el resultado de estos, en la valoración de antecedentes no se dio aplicación al artículo 25 *ibidem*.” (archivo 24, pág. 11 expediente digital).

⁴ Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020 y Decreto 346 de 2020.

⁵ <https://www.gobiernobogota.gov.co/contenidos/convocatoria-publica-planta-temporal>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el particular, observa el despacho que, si bien es cierto el demandante aduce en la demanda que los actos administrativos generales desconocieron lo previsto en el Decreto 785 de 2005 y que dichos actos hicieron parte de los fundamentos normativos que dieron lugar a la expedición de los resultados definitivos de la Convocatoria de Planta de Personal a la que aspiró el extremo activo, no lo es menos que dicha circunstancia *per se* no impide que se estudie la legalidad del acto administrativo demandado de contenido particular.

Lo anterior es así, habida consideración que el concepto de violación del libelo demandatorio no se centra exclusivamente en la ilegalidad de los actos administrativos generales que fueron demandados inicialmente y sí lo hace respecto del desconocimiento de otra norma de contenido general -Decreto 785 de 2005- y de jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en torno a la equivalencia entre estudio y experiencia (archivo 2, págs. 24 y 25 expediente digital).

Adicionalmente, a pesar de que la Resolución No. 1292 del 31 de diciembre de 2020 y el Decreto 346 de 2020 no serán objeto de estudio de legalidad por parte de este operador judicial -vía anulación-, esto no impide que al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda se tengan en cuenta para efectos normativos, máxime si se tiene que la causal de nulidad que se advierte en el medio de control es la violación de las normas en que debería fundarse.

Por último, no puede perderse de vista que, contrario a lo planteado por la recurrente, la exclusión de las pretensiones de los actos administrativos generales no enerva de argumentación o fundamento la solicitud de nulidad del acto administrativo particular, pues como se mencionó en el Auto No. 172 (archivo 20, pág. 3) y según las pretensiones de la demanda el acto es nulo “[...] porque en la valoración de antecedentes no se dio aplicación al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005” (archivo 2, pág. 23 expediente digital), circunstancia que será examinada al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 172 del 20 de abril de 2023, ratificando los argumentos del mismo.

3. De la aplicación del Parágrafo único del Artículo 318 del Código General del Proceso

Finalmente, no se dará aplicación a la norma enunciada en precedencia, ya que el recurso interpuesto y que fue analizado -reposición- sí es procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 172 del 20 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez quede en firme la precedente decisión, **CORRER** el traslado previsto en el numeral 5º del Auto No. 172 del 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

fernandoburgosavila@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

viviana.osorio@gobiernobogota.gov.co
vivianaosorio20@hotmail.com
lorenaraba@gmail.com
wilson.suarez1004@gmail.com
vezid.gaitan@hotmail.com
czbarreiros@gmail.com
gustavoadolfosalazarherran@gmail.com
omarloo722@hotmail.com
herbertmelon@hotmail.com
juangarzonmonroy@hotmail.com
astridsepulveda_85@hotmail.com
mauriciocelish@hotmail.com
hg_velandia@yahoo.es
carenvdevia@gmail.com
nelson.rocha@urosario.edu.co
elsaiehlawyer@gmail.com
nedna10@hotmail.com
cenvi_1505@hotmail.com
valentina.montenegro.m@gmail.com
racarrascal87@gmail.com
deianeira.medina.reina@gmail.com
adrianae98@hotmail.com
jucallogra18@hotmail.com
andrea2978@yahoo.es
mandiazster@gmail.com
adriana_delpilar@yahoo.com
fedro33@gmail.com
marytza.pulido@hotmail.com
orlandoblaz@hotmail.com
ednalorena14@gmail.com
hcf2011@hotmail.com
tatianasoler1388@gmail.com
juancape12@hotmail.com
monicareveso79@gmail.com
juanjosesaavedrasanchez@gmail.com
cmoralesoj@hotmail.com
abog.nancyb@hotmail.com
cquintero8@gmail.com
carbaq@yahoo.es
andrea-abog@hotmail.com
jhon_restrepo43@yahoo.com
rosendocamacho@hotmail.com
elkinmayobax1983@gmail.com
marcelapulido@hotmail.com
clavijaime@yahoo.com
ximesmesa@gmail.com
jessi2994@gmail.com
paolavi_19@hotmail.com
sandrajdr@yahoo.es
pedroeo628@hotmail.com
doctoranene@hotmail.com
marthaphernandezm@hotmail.com
sprada.abog@gmail.com
jantoniopaezf@hotmail.com
abogadoangelrr@hotmail.com
asbleydi.sierra@gmail.com
gnr.63@hotmail.com
dennis.bernal115@gmail.com
jehimy_marquez@yahoo.com
franciscoacanon@gmail.com
angelicamariarincon@gmail.com
navilea@gmail.com
mfttrujilloa@unal.edu.co
hectorjav-09@hotmail.com
paolaarjona@hotmail.com
maribelrodriguez27@gmail.com
julian_j1980@hotmail.com
senadojacobo12@gmail.com
planx14@hotmail.com
edwinscr11@hotmail.com
cesarlopezvega.abg@gmail.com
rubby_be@hotmail.com
nelsoncameloc@gmail.com
dianaalejandraco@gmail.com
juanpa28@gmail.com
tapieroh2@gmail.com
rafalandazabalpa@hotmail.com
liduca15@hotmail.com
bohorquezcatalina@gmail.com
nrociopp@gmail.com
marsaheo2@hotmail.com
absoneal@hotmail.com
tatianaantec833@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00011-00
Demandante: FERNANDO BURGOS ÁVILA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chfp78@hotmail.com
andresrico126@hotmail.com
paulinaplazas@hotmail.com
alvarogd1980@gmail.com
lufrape@hotmail.com
ricardoga07@hotmail.com
eatellezv@hotmail.com
catalinagomez2188@gmail.com
francisco.roa.morales@gmail.com
bernardomoreno07@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189a06fd910da39bc332ff7df05ddd6d09627618d2327a99e6415b688ffaaa1**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 440	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00024-00
Demandante:	JAIME RICARDO LOZANO FLORIÁN
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (archivo 47 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año (archivo 48 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la parte demandada (archivo 49 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 8 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

alessandroaavedra30@gmail.com
jotapolancoalberto@gmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
dianaa.acostae@icbf.gov.co
diaacostae@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b13d8beb330bf2a39c12fcbe04d08507678372cfd3434e883f2d61a049965**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 441	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante:	AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BATANCUR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (archivo 48 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año (archivo 49 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante (archivo 50 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 8 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificada con C.C. 1.023.931.130 y T.P. 395.264 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y efectos del poder otorgado (archivo 51 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sebastianperdomof@yahoo.com
amparojimenezb@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
aduartel@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co
gerencia@viteriabogados.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamance.co
notificaciones@vencesalamanca.co
vs.krueda@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d993495923611382b1f2e3149fca1438c7191f720780c01af3b4723422d2df
Documento generado en 20/07/2023 09:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 315	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante:	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 47 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 40 y 41), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 3 de noviembre de 2023 (archivos 11.1., 17, y 29 a 32 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 10, pág. 31 expediente digital).

1.3. PRUEBAS INCORPORADAS POR EL DESPACHO: Copia de la constancia de radicación de la petición E-2021-185494 del 04 de agosto de 2021, que se descargó en el siguiente link: http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web (archivos 21 y 22 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Expediente: 11001-3342-051-2022-00096-00
Demandante: JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b587e2bbfd2cb8a6090b56b5ed8b5b2b65a6d5e0c194cf8401b0571a36e4f08**
Documento generado en 20/07/2023 09:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 316	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante:	OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 66 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 57 y 58), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante: OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 27 de octubre de 2022 (archivos 09.1., 11 y, 22 a 26 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante: OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e20b87533cdc88d2871d4ed46d7a79f7500018ce33186fb0ab2a40286c0959**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 317	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante:	CLAUDIA ÁVILA VENEGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 67 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 57 y 58), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante: CLAUDIA ÁVILA VENEGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 27 de octubre de 2022 (archivos 09.1., 11 y, 22 a 28 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, CLAUDIA ÁVILA VENEGAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante: CLAUDIA ÁVILA VENEGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59055b0a1c612e1a76df173c1c8e88fabfae5036361d8e37c5248c6dde8cc06**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 450	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante:	SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que niega solicitud de aclaración y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el expediente, observa el despacho que a través de providencia del 11 de mayo de 2023¹ (archivo 35 expediente digital) se resolvió requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegará la prueba allí descrita y se ordenó compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario de esa autoridad por las razones descritas en dicho proveído.

Notificada la providencia señalada en precedencia (archivo 36 expediente digital), se advierte que el apoderado de la entidad interpuso solicitud de aclaración en los siguientes términos:

“1. Se aporta nuevamente archivo en PDF, nombrado CERTIFICACIONES, en 12 folios, el cual ya había sido aportado al expediente, con la contestación de la demandade – en archivo nombrado CERTIFICACIONES ubicado en el expediente administrativo en la capeta CD – SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA.

2. El nuevo archivo en PDF, que se aporta con esta solicitud de aclaración para facilitar su identificación, consolida el Oficio No. CO-FT-932-2022 y las certificaciones de años 2017 al 2021.

[...]

Página 1 y 2, Oficio No. CO-FT-932-2022, con certificaciones contractuales entre las partes de los años 2013 al 2016, correspondientes a la certificación encontradas de manera individual por el hospital de Usme, como quiera que hasta abril de 2016 la SUBRED SUR, no estaba integrada.

[...]

SOLICITUD.

1. Atendiendo este solicitud (sic) y las documentales aportadas se solicita al Despacho indicar que si se requiere un formato en especial para las certificaciones o si las aportadas con la contestación de la demanda y las respuestas a requerimientos son suficientes.

2. De ser suficiente la documental aportada en la contestación de la demanda y en el presente escrito, le ruego a su Señoría omita la compulsa de copias al ente disciplinario y de por cumplido el requerimiento.” (archivo 37 expediente digital).

Sobre el particular, habida consideración de la remisión expresa contenida en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 consagra la aclaración de providencias, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Es del caso aclarar que por un error involuntario se registró de manera equivocada la fecha en el Auto de Sustanciación No. 271 (archivo 35 expediente digital); no obstante, se puntualiza que la fecha correcta de su emisión corresponde al 11 de mayo de 2023 y no 11 de agosto de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, el Consejo de Estado² se ha pronunciado en cuanto a este instrumento de la siguiente manera:

“De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.”

Ahora bien, se evidencia que la solicitud de aclaración del auto identificado *ut supra* fue presentada en término y la misma se concentra en el supuesto según el cual junto con la contestación de la demanda sí se aportó la certificación contractual que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2022 (archivo 21 expediente digital); sin embargo, tal y como lo precisó el despacho en la providencia objeto de aclaración: i) si bien se indicó que se había allegado una certificación contractual -Oficio No. CO-FT-932-2022- la misma no se apreció en el expediente digital (archivos 31 y 32) y ii) si bien con la contestación de la demanda se aportó una certificación contractual -archivo 9.1, “CONTRATOS”, “CERTIFICACIONES(2)”- no incluía las prórrogas de cada contrato y certificó hasta el año 2016, por lo que se ordenó nuevamente requerir a la entidad para que alagará una certificación consolidada y/o unificada en la que se incluyeran la totalidad de los contratos suscritos por las partes desde el 2013 hasta 2021.

Dicho lo anterior, considera el despacho que la providencia proferida el 11 de mayo de 2023 no presenta confusiones o dudas que merezcan ser despejadas y/o clarificadas, razón por la cual se negará la solicitud en tal sentido y, como quiera que las omisiones a los requerimientos efectuados por el despacho persistieron hasta antes de proferirse la providencia objeto de aclaración, se dejará incólume la orden contenida en el numeral 2º, consistente en compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas, sería del caso ordenar que por Secretaría se oficie nuevamente a la entidad para que allegue la certificación contractual deprecada; no obstante, se advierte que con la solicitud de aclaración se aportó copia del Oficio No. CO-FT-392-2022 y de las Certificaciones CO-OPS-FT-22 V1 del 22 de noviembre de 2022 (archivo 37 expediente digital), por lo cual, de conformidad con el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022 (archivo 21 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2023 (archivo 23) y las pruebas documentales aportadas (archivos 25, 31, 32 y 37), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del Auto de Sustanciación No. 271 del 11 de mayo de 2023³, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del Auto de Sustanciación No. 271 del 11 de mayo de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

² Auto del 11 de noviembre de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

³ Es del caso aclarar que por un error involuntario se registró de manera equivocada la fecha en el Auto de Sustanciación No. 271 (archivo 35 expediente digital); no obstante, se puntualiza que la fecha correcta de su emisión corresponde al 11 de mayo de 2023 y no 11 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diancac@yahoo.es
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
lfeliperocha@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e465c15f9c7afa67e06861dcc4d34b0c2f4aeaae0af42ed3b5db9a6aa4413**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 318	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00131-00
Demandante:	MYRIAM PARDO PARADA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 3 de noviembre de 2022 (archivos 09.1., 12 y, 23 a 26 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, MYRIAM PARDO PRADA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

myrypardo@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00131-00
Demandante: MYRIAM PARDO PARADA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9652e100c251e998c79aee5eb00318bef28008673c44e137232aa96e7a534f23**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 319	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00132-00
Demandante:	EMILCE VARGAS ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00132-00
Demandante: EMILCE VARGAS ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 27 de octubre de 2022 (archivos 09.1., 11 y, 23 a 26 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 18 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, EMILCE VARGAS ROJAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

emivaro@yahoo.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00132-00
Demandante: EMILCE VARGAS ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af58fe0972642860b1112b6c40fb3d8956f2c9e47d595056aef8016debc6291**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 320	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00134-00
Demandante:	ALIX MANRIQUE MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00134-00
Demandante: ALIX MANRIQUE MANRIQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 27 de octubre de 2022 (archivos 09.1., 11 y 23 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, ALIX MANRIQUE MANRIQUE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

alixmanrique@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2022-00134-00
Demandante: ALIX MANRIQUE MANRIQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8171d77e0551bcc2fb7afafa5d890eddf0f27243e0a5e2a89a97dfa623a5109e**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 451	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante:	ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Fabio Hernán Mesa Daza, identificado con C.C. 79.694.033 y T.P. 226.575 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 21, págs. 16 y ss., expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

zrramireza@gmail.com
alejandrogonzaleztorres@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
fabiomesasubrednorte@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85abdd60d84104ca22499bbba63a9dbdfc741ac6cb8783b3a50fcd92e4c7c651

Documento generado en 20/07/2023 09:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 442	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00185-00
Demandante:	SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y por la entidad del orden territorial (archivo 25 y 26 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia del 8 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2022-00185-00
Demandante: SAUDY DURLEY LÓPEZ PICO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7904a01d30322a27d3c86cdec00858b8b679de4ba4bbfcf59bc27417251458db
Documento generado en 20/07/2023 09:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 443	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00188-00
Demandante:	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y por la entidad del orden territorial (archivo 27 y 28 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia del 8 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2022-00188-00
Demandante: LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046f7343570f0453e3bfcd004349c66d45bfc5aee03a78e48e99d6dd98e43458
Documento generado en 20/07/2023 09:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 444	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00200-00
Demandante:	FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de junio de 2023 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se evidencia que, junto con el recurso de apelación presentado se allegó documento mediante el cual, por un lado, se revocó el poder que el demandante había otorgado al abogado William Duarte Ortégón y, por el otro, se otorgó poder a un nuevo abogado, Omar Alfredo Rojas Camacho, para la representación de los intereses de este mismo extremo, razón por la cual, según lo previsto en los Artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se aceptará la revocatoria arribada y se reconocerá personería al togado previamente identificado (archivo 37, pág. 17 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- ACEPTAR la revocatoria del poder que el demandante confirió al abogado William Duarte Ortégón, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Omar Rojas Camacho, identificado con C.C. 1.010.181.920 y T.P. 374.405 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder otorgado (archivo 37, pág. 17 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001-3342-051-2022-00200-00
Demandante: FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

emmanuelo104@gmail.com
rojoma1909@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
amunozchaustreabogados@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf9b932ad92df00693456287bbd60b33cab114fc3a68c4a8c9e9840958e57e**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 150	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante:	MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Jacqueline Cruz Huertas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.551.177, contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 20, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. GS-2021-00557316 MEBOG/RASES-GRUCO 29.25, sin fecha, recibido el 27 de diciembre de 2021¹, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la actora como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a pagar: i) las acreencias laborales causadas en el periodo en el cual existió relación laboral en igualdad de condiciones a un par de planta de la entidad; ii) las prestaciones sociales del periodo comprendido del 22 de mayo de 2007 hasta el 14 de septiembre de 2021 por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, que devenga un empleado público en el cargo de auxiliar de laboratorio clínico o su equivalente; iii) el pago de la sanción por el no pago de los intereses de cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías conforme a la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T., pagos a seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales, el valor de las pólizas de cumplimiento e intereses moratorios por las sumas pagadas por aportes a seguridad social; iv) las sumas debidas deben ser actualizadas a la fecha de la sentencia conforme lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA; v) los intereses moratorios si no se da cumplimiento al fallo; y vi) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante prestó sus servicios personales como auxiliar de laboratorio clínico para la entidad demandada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios 22 de mayo de 2007 al 14 de septiembre de 2021.

Señaló que prestó sus servicios de manera personal, bajo continua subordinación y dependencia de la Dirección de Sanidad, tal como dan cuenta los contratos. Las funciones desempeñadas como auxiliar de laboratorio clínico eran iguales a las de los demás auxiliares de laboratorio clínica de planta de la entidad, con un horario de lunes a viernes de 11:00 a.m. a 7:00 p.m. y turnos los fines de semana que podían ser de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. o de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y mantuvo el mismo valor de honorarios por seis años, sin aplicarle ningún reajuste.

¹ No hay constancia en el expediente de la fecha de recibido del acto demandado. No obstante, la entidad demandada reconoció como cierto el hecho 16 de la demanda en el que se afirmó que a la petición se le dio respuesta el 27 de diciembre de 2021 (pág. 7, archivo 2 y pág. 8, archivo 12 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que no se trató de un vínculo ocasional sino de una verdadera relación de trabajo. Por ello, el 14 de diciembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales lo cual le fue negado en el acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 53, 125, 209, 277
- Ley 4ª de 1990.
- Decreto 1250 de 1970.
- Decreto 1660 de 1978.
- Decreto 2400 de 1968.
- Decreto 1950 de 1973.
- Ley 790 de 2002.
- Decreto 1333 de 1986.
- Ley 80 de 1993.
- Ley 909 de 2004.
- Decreto Ley 2400 de 1968.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto demandado vulneró las normas que cobijan por cuanto a la demandante se le vinculó mediante contratos de prestación de servicios pese a ser una relación laboral, con lo cual es evidente que la intención de la entidad era no reconocerle las prestaciones laborales a la demandante.

Consideró que el ánimo de la entidad ante este tipo de contrataciones es disponer de los cargos al término de cada contrato, lo que no pueden hacer cuando se está frente a una relación legal y reglamentaria. Por ello, indicó que la entidad trasgredió los derechos de la demandante ya que pese a realizar las mismas funciones que el personal de planta, no estaban vinculados directamente con la entidad sino mediante contratos de prestación de servicios.

Adujó que la prestación del servicio fue continua del 22 de mayo de 2007 hasta el 14 de septiembre de 2021 como auxiliar de laboratorio clínico en las instalaciones de la entidad, cumpliendo un horario de trabajo, bajo continua subordinación ya que no tenía autonomía para realizar su trabajo sino que recibía ordenes de superiores, tal como ocurre en el caso de los auxiliares de enfermería de lo cual existe amplia jurisprudencia reconociendo la subordinación.

Hizo referencia a la supremacía de la realidad sobre las formalidades y citó sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema. Igualmente, citó sentencias del Consejo de Estados las cuales considera le son aplicables.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 4 a 24, archivo 12 y 12.1 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13 expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Sanidad presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda al no existir prueba que demuestre la existencia de los elementos de la relación laboral ya que lo que hubo fue una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Legalidad del acto administrativo:** adujo que el acto demandado no vulnera normas de carácter constitucional o legal y cumple los presupuestos exigidos por éstas.
2. **Inexistencia del vicio de nulidad:** señaló que el acto cuenta con presunción de legalidad.
3. **Acto administrativo violado:** resaltó que deben indicarse las normas que viola el acto demandado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. **Prescripción:** el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 16 de diciembre de 2022, como consta en el archivo 22 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 20 de enero de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 20 de enero de 2023, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 26 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Jacqueline Cruz Huertas, se recibieron los testimonios de Kevin Santiago Suárez, Anyela Marcela Estupiñán Cruz, María Bernarda Cruz Huertas, se limitó la práctica de los testimonios a los surtidos y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2023 (archivo 35 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 39 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Hizo énfasis en que las interrupciones de los contratos no pueden tomarse como una ruptura de la unidad contractual o como solución de continuidad, ya que esas interrupciones fueron por incapacidades médicas.

Alegatos de la parte demandada (archivo 40 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben negar las pretensiones ya que en el presente asunto se trató de unas relaciones de coordinación, como dan cuenta los testimonios y el mismo interrogatorio practicado a la demandante y no de una relación de subordinación como lo pretende la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora María Jacqueline Cruz Huertas y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2007 al 14 de septiembre de 2021 como auxiliar de laboratorio clínico y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales conforme al cargo de planta homologable, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad (pág. 30 a 238, archivo 2 y archivo 12.1 expediente contractual, expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2022-00209-00

Demandante: MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
07-7-20777 de 2007	Auxiliar de laboratorio clínico	17 de mayo de 2007	Por 6 meses	
07-7-21443 de 2007	"	2 de noviembre de 2007	Por 6 meses	
07-7-00060 de 2008	"	30 de abril de 2008	Por 12 meses	
07-7-20116 de 2009	"	12 de mayo de 2009	Por 12 meses	Prórroga por 4 meses
81-7-20560-10	"	30 de septiembre de 2010	Por 12 meses	
81-7-20-830 de 2011	"	23 de octubre de 2011	Por 8 meses	
81-7-20532-12	"	Sin fecha	Por 5 meses	
81-7-201816-12	"	Sin fecha	Por 6 meses	
81-7-20208-13	"	Sin fecha	Por 6 meses	
81-7-201255-13	"	16 de diciembre de 2013	Por 7 meses y 15 días	Prórroga por tres meses
81-7-201018-14	"	30 de octubre de 2014	Por 9 meses y 10 días	
81-7-20546-15	"	6 de agosto de 2015	Por 12 meses	
81-7-201087-16	"	Sin fecha	Por 11 meses	
96-7-20497-17	"	23 de agosto de 2017	Por 3 meses	
96-7-20185-18	"	Sin fecha	Por 6 meses	
96-7-201160-18	"	Sin fecha	Por 4 meses	
96-7-20358-19	"	Sin fecha	Por 7 meses	
96-7-201377-19	"	Sin fecha	Por 3 meses	
96-7-20028-20	"	Sin fecha	Por 6 meses	
96-7-201081-20	"	Sin fecha	Por 6 meses y 28 días	
96-7-20574-21	"	Sin fecha	Por 6 meses	

2. Certificaciones suscritas por la jefe del Área Administrativa DISAN, la jefe del Área Administrativa Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y el jefe del Grupo de Contratos del Hospital Central de la Policía Nacional, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de laboratorio, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 27 a 29, 311 a 313 archivo 2, 11 expediente digital y archivos 1.1., 2 y 3.1. del archivo 12.1 del expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante: MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contrato	Valor mensual	Valor contrato	Plazo de ejecución	Fecha de inicio	Fecha de término
07-7-20777-2007	\$900.000	\$5.400.000	Por seis meses	22 de mayo de 2007	21 de noviembre de 2007
07-7-21443-2007	\$900.000	\$5.400.000	Por seis meses	22 de noviembre de 2007	21 de mayo de 2008
07-7-0060-08	\$900.000	\$10.800.000	Por doce meses	22 de mayo de 2008	21 de mayo de 2009
07-7-20116-09	\$945.000	\$11.340.000	Por doce meses	27 de mayo de 2009	26 de mayo de 2010
Adición 07-7-20116-09	\$945.000	\$3.780.000	Por cuatro meses	27 de mayo de 2010	26 de septiembre de 2010
81-7-20560-10	\$945.000	\$11.340.000	Por doce meses	1° de octubre de 2010	30 de septiembre de 2011
81-7-20830-11	\$945.000	\$7.711.782,13	Por ocho meses	3 de octubre de 2011	2 de junio de 2012
81-7-20532-12	\$974.957	\$4.874.785	Por cinco meses	19 de junio de 2012	18 de noviembre de 2012
81-7-201816-12	\$974.957	\$5.849.742	Por seis meses	26 de noviembre de 2012	25 de mayo de 2013
81-7-20208-13	\$974.957	\$5.849.742	Por seis meses	27 de mayo de 2013	26 de noviembre de 2013
81-7-201255-13	\$1.013.955	\$7.604.662,50	Por siete meses quince días	16 de diciembre de 2013	30 de julio de 2014
Adición 81-7-201255-13	\$1.013.955	\$3.041.865	Por tres meses	31 de julio de 2014	30 de octubre de 2014
81-7-201018-14	\$1.013.955	\$9.463.580	Por nueve meses diez días	1° de noviembre de 2014	10 de agosto de 2015
81-7-20546-15	\$1.013.955	\$2.167.450	Por doce meses	11 de agosto de 2015	10 de agosto de 2016 ²
81-7-201087-16	\$1.013.955	\$10.984.512	Por diez meses veinticinco días	26 de septiembre de 2016	20 de agosto de 2017
96-7-20497-17	\$1.013.955	\$3.041.865	Por tres meses	28 de agosto de 2017	27 de noviembre de 2017
96-7-20185-18	\$1.013.955	\$6.083.730	Por seis meses	16 de mayo de 2018	15 de noviembre de 2018
96-7-201160-18	\$1.013.955	\$4.055.820	Por cuatro meses	23 de noviembre de 2018	22 de marzo de 2019
96-7-20358-19	\$1.013.955.	\$7.097.685	Por siete meses	28 de marzo de 2019	27 de octubre de 2019
96-7-201377-19	\$1.318.142	\$3.954.426	Por tres meses	12 de noviembre de 2019	11 de febrero de 2020
96-7-20028-20	\$1.318.142	\$7.908.852	Por seis meses	18 de febrero de 2020	17 de agosto de 2020
96-7-201081-20	\$1.410.411	\$9.872.877	Por ocho meses	26 de agosto de 2020	23 de marzo de 2021
96-7-20574-21	\$1.410.411	\$8.462.466	Por seis meses	29 de marzo de 2021	14 de octubre de 2021 ³

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 14 de diciembre de 2021 ante la entidad demandada (pág. 301 a 308 y 314, archivo 2 expediente digital).

4. Oficio No. GS-2021- 00557316 MEBOG/RASES-GRUCO 29.25, sin fecha, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 315 a 318, archivo 2 expediente digital).

5. Oficio No. SUSAN-GUTAH - 3.1 del 28 de diciembre de 2022, suscrito por la jefe Grupo de Talento Humano DISAN en la que se informó (archivo 4 del archivo 24.1 expediente digital):

“La asignación básica devengada por el personal que labora en la planta de la Dirección de Sanidad es establecida según Decreto emitido por el Gobierno Nacional, Departamento Administrativo de la Función Pública *“por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleados públicos de los*

² Conforme al Acta de suspensión por incapacidad de la demandante, la fecha de terminación del contrato fue el **22 de septiembre de 2016** (pág. 103, archivo 2.10 del archivo 12.1 expediente digital).
³ Conforme al oficio de recibo a satisfacción el vencimiento del contrato fue el **28 de septiembre de 2021**, archivo 3.2.2. del archivo 12.1 del expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, para cada año y de acuerdo al grado asignado; por lo cual, para el cargo que desempeña un auxiliar de laboratorio, teniendo en cuenta que en el manual de funciones se establece en el grado de Auxiliar de servicios código 6-1, grado 28 (AS-28).

Igualmente, las prestaciones que se cancelan a los funcionarios de Planta de la Dirección de Sanidad son por concepto de bonificación de servicios prestados, prima servicio anual, prima vacacional, prima de navidad, cesantías, bonificación por recreación, salario vacacional, las cuales se encuentran establecidas en los Decretos 1042 y 1045 de 1978.”

6. Planillas de los turnos asignados, entre otros, a la demandante como auxiliar de laboratorio de junio de 2018 a diciembre de 2018, de febrero de 2020 a abril de 2020 (archivo 3.2.10 del archivo 12.1 expediente digital).

7. Planillas de pagos a seguridad social de la demandante (pág. 284 a 299, archivo 2 expediente digital).

8. Pólizas de los contratos suscritos por la demandante con la entidad demandada (archivo 24.1 expediente digital).

9. Incapacidades médicas de la demandante del 22 de noviembre de 2017 a 21 de diciembre de 2017 expedida por la Clínica Méredi, del 20 de diciembre de 2017 a 18 de enero de 2018 emitida por Nueva EPS, del 20 de enero de 2018 a 13 de febrero de 2018 emitida por Nueva EPS, del 12 de febrero de 2018 a 26 de febrero de 2018 emitida por Nueva EPS y del 26 de febrero de 2018 a 12 de marzo de 2018 emitida por Nueva EPS (pág. 5 a 9, archivo 27 y 28 expediente digital).

10. Oficio No. ARCIN-DELAB - 3.1 del 10 de abril de 2023 suscrito por el director del Hospital Central de la Policía, en el que informó (pág. 10, archivo 33 expediente digital):

“De manera atenta y respetuosa me permito informar que el servicio de laboratorio clínico del Hospital Central presta su servicio las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (7) días de la semana; cuenta con personal profesional en bacteriología y personal auxiliar de laboratorio clínico quienes cumplen con unas obligaciones contractuales y unas actividades específicas descritas en el contrato, afines a su formación académica, entre la cuales se encuentran actividades pre-analíticas que incluyen toma de muestra, recepción de muestras, centrifugado y montaje de muestras; analíticas (excepto el personal auxiliar, por no ser de su competencia laboral) y pos-analíticas como entrega de resultados. El servicio está dividido en áreas de proceso y se labora en turnos (mañana, tarde, noche intermedia y fines de semana) de acuerdo a la necesidad de la institución. Al personal del laboratorio clínico se hace entrega de insumos de protección personal y los elementos necesarios para desarrollar las actividades para las cuales fue contratado. (...)”

11. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 20 de enero de 2023 (archivo 25 y 26 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **María Jacqueline Cruz Huertas**, quien respondió al apoderado de la entidad demandada que previo a la firma del contrato tuvo conocimiento del mismo, de las fechas y plazos. Al momento de suscribir los contratos no tenía contrato con otra entidad. Indicó que prestó sus servicios en el Hospital de la Policía, luego en la sede de Duarte Valero que es otra sede de la Policía y luego volvió al Hospital. Señaló que hacía lo que se le ordenara, en el horario que se ordenara por la necesidad del servicio y como auxiliar de laboratorio hacía todo lo que era de su profesión. El horario era de 8 horas que era de 11:00 a.m. a 7:00 p.m. o de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. de acuerdo con las necesidades del servicio, casi siempre trabajó de domingo a domingo y le decían que era pagan las horas pendientes. Para que le cancelaran los honorarios tenía que cumplir con sus labores, toma de muestras, lavar material, radicar ordenes, cumplir con el horario, archivar y eran consignados en una cuenta del BBVA personal.

12. Se escuchó la declaración del señor **Kevin Santiago Suárez Caro**, quien manifestó que es bacteriólogo y estuvo vinculado con la entidad demandada desde agosto de 2019 hasta noviembre de 2021 en calidad de bacteriólogo contratista. Conoce a la demandante porque trabajaron juntos en el Hospital de la Policía. Al apoderado de la parte demandante respondió que conoció a la demandante y trabajó con ella por aproximadamente dos años, desde agosto de 2019 hasta noviembre de 2021. Dijo que la demandante cumplía horario y era fijado por la Dirección de Laboratorio, la persona encargada era la teniente Liliana. Para realizar los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios recibían órdenes de la coordinadora de Laboratorio y de la doctora del Banco de Sangre. La demandante era auxiliar de laboratorio y con el mismo cargo había dos personas de planta, que eran Pilar Vanegas y Alejandra. Las funciones de la demandante eran iguales a las de las personas de planta. Señaló que en funciones no había diferencias, en horario tampoco, todos cumplían el horario establecido. Indicó que supo que la demandante estaba en el Hospital desde 2007 porque así se lo dijeron sus compañeros. Dijo que en el tiempo que estuvo no se entregaron uniformes o dotación a alguien de Laboratorio. Señaló que los elementos para la prestación del servicio eran suministrados por el Laboratorio. El procedimiento para la prestación del servicio eran que ingresaban al turno y se recibía el turno del compañero anterior, los pendientes y se firmaba el recibido, luego las labores normales y al final del turno se escribía en el libro de entrega de turno lo que había pasado en el tiempo de trabajo y le entregaba el turno a la siguiente persona. Los turnos eran fijados por la coordinadora de Laboratorio y se los hacían saber en un cuadro una semana antes para saber que días y que horas tenían que ir a trabajar. No se podían rehusar a cumplir el turno y para cambiarlo tenían que pasar el permiso a la coordinadora de Laboratorio y ellos lo aceptaban. Dijo que su turno (del testigo) era de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. por tener contrato de seis horas, pero no recuerda bien el horario de la demandante. Si compartió turnos con la demandante y dijo que cuando estaba (el testigo) era de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y si era los fines de semana era de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y si a ella le tocaba el fin de semana estaba en el mismo horario. Al apoderado de la entidad demandada respondió que no sabe del contenido de los contratos suscritos por la demandante. Señaló que las instrucciones recibidas por la demandante eran, como las de todas las auxiliares, la toma de muestras, centrifugarlas, hacer todo el procedimiento normal que hacen las auxiliares en un laboratorio. Dijo que todos estaban obligados a asistir a las reuniones que realizaban en la entidad. Señaló que el cumplimiento de las funciones era vigilado por la Coordinación de Laboratorio.

13. La declaración de la testigo **Anyela Marcela Estupiñán Cruz**, quien señaló que es técnico en laboratorio clínico, estuvo vinculada con la entidad demandada por contrato de prestación de servicio por 15 años, del 2006 al 2020. Conoce a la demandante y trabajó con ella en el Hospital Central de la Policía. Respondió al apoderado de la parte actora que conoce a la demandante desde el año 2007 en el Hospital hasta su retiro (de la testigo) de la Policía en el año 2020. Dijo que el cargo que tenía la demandante era de auxiliar de laboratorio clínico y ese mismo cargo lo desempeñaban otras personas que eran de planta, con menos tiempo y tenían nombramiento como Clara Inés Arias, Yolima Velásquez y Alejandra. Indicó que aunque tenían las mismas funciones, cargaban más a las personas de contrato porque ellas no se podían pasar de cierta hora y si no le tenían que pagar recargos, a las contratistas les decían que aunque el turno fuera de ocho horas, si no había quien cubriera el turno, lo tenían que hacer. A finales de año, en los turnos de navidad a los contratistas no les daban esos turnos y trabajaban más que las de planta. Los turnos en los que trabajó la demandante eran de 6:00 a.m. a 1:00 p.m., de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. o los fines de semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., los cuales eran dados por la entidad, a veces a las de planta no las ponían a hacer turnos o hacerles los de ellas, la persona encargada de hacer los turnos era la doctora Claudia Rodríguez un tiempo, el doctor Pedro Duarte y el teniente Saballet. Señaló que la demandante no tenía la potestad de escoger los turnos, eran impuestos y a la demandante le tocaba cumplir los turnos impuestos. Los elementos para prestar el servicio eran suministrados por el Hospital, como los insumos, pero les tocaba comprar los uniformes, a diferencia de las de planta a quienes todos los años en enero les daban sus tres o cuatro uniformes para el año. Señaló que nunca le entregaron uniformes a la demandante. Indicó que, como contratista, nunca le reconocieron vacaciones, era contrato sobre otro, todos seguidos y un tiempo que tuvo algo en la rodilla y le tocó pagar los turnos y reponer el tiempo, eso fue como en el año 2018, no le iban a dar más contrato, pero casi rogando la volvieron a contratar. El apoderado de la entidad demandada no formuló preguntas a la testigo.

14. La declaración de la testigo **María Bernarda Cruz Huertas**, quien señaló que es profesional en enfermería, es enfermera y actualmente está en el sector de hidrocarburos. Estuvo vinculada con la entidad demandada desde noviembre de 1998 hasta diciembre de 2011 en el Hospital Central. Conoce a la demandante porque es su hermana. Respondió al apoderado de la parte demandante que la demandante prestó sus servicios en la Dirección de Sanidad, pero no recuerda las fechas exactas, aunque estuvieron un tiempo juntas. El cargo que desempeñaba la demandante era de auxiliar de laboratorio clínico y en ese cargo había personal de planta, lo sabe porque ella misma (la testigo) fue la que habló en el Hospital para que ella (la demandante) ingresara a trabajar por contrato. Dijo que no recuerda nombres de personas de planta que trabajaran con la demandante, pero en Laboratorio si había personal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de planta y no había diferencia de funciones, eran las mismas para todo el personal, como el personal de enfermería, el personal de contrato tenía más sobrecarga, los de planta no trabajaban el fin de semana, pero las funciones eran las mismas. Sobre el horario de la demandante dijo que, lo que recuerda es que estuvo en turno de la mañana y de la tarde de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. o de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., lo sabe porque a veces coincidían en turnos o a veces la demandante llegaba a mediodía y por ser su hermana le decía el horario en el Hospital. Señaló que no sabe que persona elaboraba los turnos. Dijo que no sabe si tenía injerencia en la elaboración de los turnos. Señaló que por su experiencia los turnos eran asignados y en el caso de la demandante también eran asignados, le consta porque en el Hospital se maneja así, siempre se da un cronograma de turnos a principio de mes. Indicó que el lugar de trabajo era donde la asignaran, no sabe quién le suministraba los suministros. No le consta entrega de dotación a la demandante. Durante el tiempo de labores de la demandante recuerda que tuvo un accidente en una moto, pero no recuerda cuanto tiempo, en ese tiempo le suspendieron el contrato, aunque no está segura. Al apoderado de la parte demandada respondió que no tuvo conocimiento del contenido de los contratos suscritos por la demandante. Dijo que no sabe que instrucciones recibía la demandante y tampoco sabe quien determinaba las horas en las que tenía que cumplir la demandante sus labores. Señaló que no sabe como la Disan supervisaba las funciones.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".
(Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁴; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

*(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la remuneración

Al expediente se allegaron las certificaciones suscritas por la jefe del Área Administrativa DISAN, la jefe del Área Administrativa Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y el jefe del Grupo de Contratos del Hospital Central de la Policía Nacional en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2007 al año 2021, como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada (págs. 27 a 29, 311 a 313 archivo 2, 11 expediente digital y archivos 1.1., 2 y 3.1. del archivo 12.1 del expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios se indicó que el pago se efectuaría por mensualidades⁵, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de laboratorio clínico, en un horario que debía cumplir y que podía ser de 6:00 a.m. a 1:00 p.m., de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. o los fines de semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., tal como afirmaron las testigos y la demandante en el interrogatorio de parte.

Adicionalmente, constan las planillas de los turnos de la señora María Jacqueline Cruz Huertas correspondiente a sus servicios como auxiliar de laboratorio clínico (archivo 3.2.10 del archivo 12.1 expediente digital), es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional⁶.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por los jefes, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias del Hospital.

Adicionalmente, el director del Hospital Central de la Policía, en el Oficio No. ARCIN-DELAB - 3.1 del 10 de abril de 2023(pág. 10, archivo 33 expediente digital) señaló que el servicio de laboratorio clínico del Hospital Central presta su servicio las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (7) días de la semana, cuenta con personal profesional en bacteriología y personal auxiliar de laboratorio clínico quienes cumplen con unas obligaciones contractuales y unas actividades específicas descritas en el contrato y se le hace entrega de insumos de protección personal y los elementos necesarios para desarrollar las actividades para las cuales fue contratado. Lo anterior permite evidenciar que efectivamente la demandante desarrollaba sus labores en las instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que los testigos afirmaron que en el Laboratorio del Hospital Central de la Policía Nacional había personal de planta que cumplía las mismas funciones que la demandante, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer tal veracidad, pues no se

⁵ Ver Anexo No. 1 Contrato No. 96-7-20185-18, CLAÚSULA CUARTA: FORMA DE PAGO (pág. 164, archivo 2 expediente digital).
⁶ Ver Anexo No. 1 Contrato No. 96-7-201160-18, CLÁUSULA OCTAVA: SITIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (pág. 176, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

allegó al expediente el Manual Específico de Funciones de la entidad que permita efectuar una valoración al respecto.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente catorce años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos periodos de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Jacqueline Cruz Huertas; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1.

El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2.

En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3.

El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁷ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 22 de mayo de 2007 al 27 de noviembre de 2017	Desde noviembre de 2017 a noviembre de 2020
Del 16 de mayo de 2018 al 28 de septiembre de 2021	Desde septiembre de 2021 a septiembre de 2024

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 14 de diciembre de 2021 (pág. 301 a 308 y 314, archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 16 de mayo de 2018 al 28 de septiembre de 2021 (Contratos Nos. 96-7-20185-18, 96-7-201160-18, 96-7-20358-19, 96-7-201377-19, 96-7-20028-20, 96-7-201081-20 y 96-7-20574-21), pues la reclamación se efectuó

⁷ Consejo de Estado, **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los contratos restantes, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

Lo anterior, por cuanto, si bien la demandante realizó actividades de auxiliar de laboratorio clínico en el Hospital Central de la Policía Nacional, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días, que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

Si bien el apoderado de la señora María Jacqueline Cruz Huertas allegó al expediente incapacidades médicas de la demandante del 22 de noviembre de 2017 a 21 de diciembre de 2017 expedida por la Clínica Méredi, del 20 de diciembre de 2017 a 18 de enero de 2018 emitida por Nueva EPS, del 20 de enero de 2018 a 13 de febrero de 2018 emitida por Nueva EPS, del 12 de febrero de 2018 a 26 de febrero de 2018 emitida por Nueva EPS y del 26 de febrero de 2018 a 12 de marzo de 2018 emitida por Nueva EPS (pág. 5 a 9, archivo 27 y 28 expediente digital), lo cierto es que en dicho periodo no se evidencia que se hubiese suscrito contrato de prestación de servicios con la demandante y éste se hubiese suspendido con ocasión de las incapacidades médicas de la demandante.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Jacqueline Cruz Huertas, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. GS-2021-00557316 MEBOG/RASES-GRUCO 29.25, sin fecha y, a título de restablecimiento del derecho⁸, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de mayo de 2018 al 28 de septiembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora⁹, por el periodo trabajado desde el 22 de mayo de 2007 hasta el 28 de septiembre de 2021 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹⁰ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹¹, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con

⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹¹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “*Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior*”.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 65 del C.S.T., el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las demás indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

“(...) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor pagado por concepto de pólizas de cumplimiento, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos pagos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹².

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de transporte. Sin embargo, de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso no se logró acreditar por parte de la demandante elementos que permitan establecer que es beneficiaria de tal prestación social, ya que se limitó a solicitarlo en las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, la jefe del Grupo de Talento Humano DISAN, en el Oficio No. SUSAN-GUTAH - 3.1 del 28 de diciembre de 2022 (archivo 4 del archivo 24.1 expediente digital), informó al despacho las prestaciones que se cancelan a los funcionarios de planta de la Dirección de Sanidad, dentro de los cuales no se encuentra el auxilio de transporte. Por ello, no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 22 de mayo de 2007 al 27 de noviembre de 2017, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. GS-2021-00557316 MEBOG/RASES-GRUCO 29.25, sin fecha, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.551.177: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de mayo de 2018 al 28 de septiembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o

¹² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante: MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹³, por el periodo trabajado desde el 22 de mayo de 2007 hasta el 28 de septiembre de 2021 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.551.177, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde 22 de mayo de 2007 hasta el 28 de septiembre de 2021 (descontando los periodos de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

gerencia@juridicasbogota.com
abogado@juridicasbogota.com
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

¹³ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a3f532dbb1b7d01ad820c7debfe0e8aaa0e02bcf5e66ab87e00104b3fd69b**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 328	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00223-00
Demandante:	AIDA LUZ ALDANA CEDENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 50 y 51), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 26 de enero de 2023 (archivos 09.1., 11, 17 y 18 expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No aportó pruebas. **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por dicha entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 8, pág. 16 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si la demandante, AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se observa que la abogada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó renuncia al poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (archivo 16 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Expediente: 11001-3342-051-2022-00223-00
Demandante: AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
anyelavis@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e24972177b81cfde2b8390e57c90b211bc1b4dbd7bf5714dda8f3b30aa994**
Documento generado en 20/07/2023 09:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 462

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00226-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 054 del 26 de enero de 2023 (archivo 10 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegará las documentales allí descritas.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría del despacho (archivo 13 expediente digital), se advierte que la entidad territorial mencionada guardó silencio; razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

Por último, se torna necesario requerir a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ¹, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor Carlos Andrés Molano París, identificado con C.C. 93.390.698.
- ii) Certificado de historia laboral del docente Carlos Andrés Molano París, identificado con C.C. 93.390.698, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, chepelin@hotmail.fr y contactenos@educacionbogota.edu.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00226-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5145209240ae7aa561e524f3b3ad74c82a1dbd8eaf3bd1d5860d648a35b7a82d

Documento generado en 20/07/2023 09:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 445

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante:	CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año (archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la parte demandante (archivos 31, 32 y 33 - respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia del 8 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 31 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00274-00
Demandante: CECILIA GARCÍA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713d56b2d1238e568027767545f8ed3e8de205a21648da553400aa6fa3fe48d1
Documento generado en 20/07/2023 09:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 446	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00287-00
Demandante:	OSCAR ALONSO ORTÍZ YEPES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de junio de 2023 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 del mismo mes y año (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la entidad del orden territorial y por la parte demandante (archivo 28 y 29 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia del 8 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00287-00
Demandante: OSCAR ALONSO ORTÍZ YEPES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7682b902e410295f7673d917d2d13ee1b42bf69c6982e5592c15ad24b03d3**
Documento generado en 20/07/2023 09:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 151	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00310-00
Demandante:	JUDITH SALAZAR CEBALLES
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUDITH SALAZAR CEBALLES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.541.270, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 11-2-2022-035450 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que i) se reconozca que entre el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y la demandante existió una relación laboral ininterrumpida desde el 19 de febrero de 2002 hasta el 17 de diciembre de 2021; ii) se condene a la entidad demandada a pagar en favor de la demandante todas las prestaciones sociales por concepto de bonificación por servicios prestados, primas de servicios de junio y diciembre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de alimentación, prima quinquenal; iii) se condene a la entidad demandada al pago de los aportes realizados al sistema general de seguridad social en pensión y salud; y iv) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo manifestó que entre la señora Judith Salazar Ceballes y el SENA se suscribieron 42 contratos de prestación de servicios y 14 otrosíes desde el 19 de febrero de 2002 hasta el 17 de diciembre de 2021, en los cuales el objeto contractual correspondía a labores misionales de la entidad.

Adujo que, de acuerdo al manual de funciones de la entidad, adoptado mediante la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, las funciones del cargo de instructor, grado 01-20, código 3010, eran las mismas que le fueron asignadas a la demandante.

Afirmó que las actividades desarrolladas por la demandante en el transcurso de su vinculación con la entidad eran propias del objeto misional, al punto de que en la planta de personal de carrera se encontraba dispuesto un cargo para ello.

Sostuvo que la señora Judith Salazar Ceballes cumplió con el horario dispuesto por la entidad para que desarrollara sus labores, recibió órdenes de sus superiores, prestó sus servicios conforme las obligaciones que le fueron asignadas y recibió la remuneración que en su momento se le pagó, por lo que se le adeudan los emolumentos que se reclaman en la presente demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que, durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad, recibió órdenes de los siguientes funcionarios: i) subdirector de centro: a cargo del señor Waine Antony Triana Albis; ii) coordinadora académica de asistencia y gestión administrativa: a cargo de la señora Claudia Pilar Poveda Cortés -anteriormente ocupado por la señora Ana Mercedes Thyme de Oro-; y iii) supervisor de contrato: a cargo de la señora Claudia Pilar Poveda Cortés.

Aseguró que los anteriores funcionarios daban órdenes de cómo realizar la labor para el cumplimiento de los contratos, respecto al cumplimiento de horario, atención en la formación de aprendices conforme a las competencias establecidas y programadas, orientación y apoyo a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos, actualización de los contenidos de las fases la formación de los aprendices, aplicación de los procesos de certificación de las habilidades pedagógicas, diligenciamiento de formatos y plataformas del SENA, presentación de informes de gestión de los cursos y del contrato.

Concluyó que, en virtud de la supremacía de la realidad sobre las formalidades y contrato realidad, en protección al derecho al trabajo, la entidad debe reconocer a la demandante todas las prestaciones legales laborales correspondientes a las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, primas de servicios, auxilio de alimentación, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías en el régimen con liquidación anual, aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 25, 26, 39, 40, 48, 49, 53.
- Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 1 de la Ley 50 de 1990.
- Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968.
- Ley 80 de 1993.
- Ley 1150 de 2007.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la Constitución permite entrever la obligatoriedad del pago de las acreencias laborales adicionales que se crea con la relación laboral entre las empresas y el trabajador, y que le asiste aún más la responsabilidad del Estado de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Sostuvo que la demandante estuvo vinculada con el SENA por medio de contratos de prestación de servicios, lo cual terminó siendo un ítem formal, pues la realidad es que tuvo una relación laboral como empleada de planta de la entidad, ya que se configuraron los presupuestos, los cuales están dispuestos en el Artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo:

1. Actividad personal del trabajador;
2. Continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
3. Salario como retribución.

Aseguró que el actuar del SENA fue irregular, pues camufló una verdadera relación laboral bajo una contratación directa para evitar, aparentemente, los emolumentos y requisitos legales que conllevan la contratación laboral; señaló que con lo acreditado se puede establecer que la demandante laboraba en iguales condiciones que los instructores de planta del SENA. De este modo, por primacía de la realidad sobre las formas se está ante la configuración de una relación laboral.

Indicó que en la relación contractual entre la demandante y el SENA no se respetó la condicionalidad de excepcionalidad y temporalidad en la celebración de contratos de prestación de servicios, en tanto hubo un vínculo ininterrumpido por un tiempo cercano a los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

20 años, en el cual se celebraron contratos de prestación de servicios repetidos con el mismo objeto contractual relacionado con el cumplimiento de funciones pertenecientes al objeto misional de la entidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 6 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA presentó escrito de contestación, así (archivo 11 expediente digital):

El apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA solicitó fueran negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Señaló que la relación existente entre la accionante y la entidad demandada fue meramente contractual a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, modalidad contractual regulada en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, y afirmó que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad en los términos del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que, para tener derecho a devengar las prestaciones sociales solicitadas, se debe contar con una vinculación laboral reglamentaria, es decir que exista el cargo dentro de la planta de personal, determinación de funciones y que dicha persona haya sido nombrada y haya tomado posesión del cargo ante el superior jerárquico adquiriendo la calidad de empleado público, lo cual no sucedió en el presente caso. Igualmente, precisó que la demandante podría reclamar dichas acreencias si la vinculación se hubiera realizado mediante contrato laboral, el cual tiene naturaleza diferente al contrato de prestación de servicios, siendo este último el aplicable al caso en estudio, pues la relación existente con la demandante corresponde a la regulada por el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual establece como finalidad el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados, encontrando así que la relación contractual obedece a la falta de personal de planta para el cumplimiento de las jornadas laborales existentes y se debía contar con un perfil especializado según el centro de formación que requiera el servicio a contratar, ajustándose los contratos celebrados entre las partes con el objeto y la naturaleza regulada por el legislador para el tipo de vinculación por prestación de servicios.

Sostuvo que la demandante no estuvo subordinada por parte de funcionarios de la entidad; por el contrario, contaba con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era netamente temporal y por el tiempo necesario, lo cual demuestra que entre la demandante y el SENA no existió ninguna relación laboral.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- 1. Legalidad del acto demandado:** indicó que, para el SENA, la vinculación de la demandante siempre fue una vinculación de prestación de servicios de acuerdo al inciso 4 del Artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, ratificado en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; por lo que se tiene que el legislador ha autorizado la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no pueda realizarse con personal de planta. De ese modo, el acto administrativo que niega la relación laboral está acorde a la normatividad a falta de los presupuestos para la conformación de una verdadera relación laboral.
- 2. Prescripción:** advirtió que los contratos suscritos por la demandante cuentan con lapsos de interrupciones entre uno y otro en la mayoría de más de 30 días, lo que indica que los contratos son diferentes y la prescripción debe analizarse frente a la finalización de cada contrato de prestación de servicio.
- 3. Existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados entre el actor y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA:** señaló que el término de prescripción establecido jurisprudencialmente para la solicitud de declaración de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual la prescripción debe analizarse de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

forma independiente para cada contrato. En ese sentido, en el presente caso, existió interrupción en más de una ocasión por más de 30 días, lo cual denota una solución de continuidad de los contratos

4. **Inexistencia de la obligación entre la demandante y el demandado Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA (regional Distrito Capital):** manifestó que la vinculación de la señora Judith Salazar Ceballes con el SENA fue a través de contratos de prestación de servicios y no mediante un contrato de trabajo, pues un contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, ya que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente.
5. **Cobro de lo no debido:** indicó que la demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales a las cuales tiene derecho una persona natural vinculada reglamentaria y/o contrato de trabajo, lo cual no es procedente debido que su vinculación fue a través de contratos de prestación de servicios, lo cual no genera derecho a prestaciones sociales; al contrario, en contraprestación se cancelan los honorarios pactados por las partes dentro del contrato de prestación de servicios, como en efecto sucedió en el presente caso.
6. **Excepción genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 30 de marzo de 2023 (archivo 13 expediente digital), el despacho fijó fecha para audiencia inicial. La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de abril de 2023 (archivos 16 y 17 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió para el momento del fallo la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 12 de mayo de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 12 de mayo de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivos 20 y 21 expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte, el interrogatorio de parte y los testimonios decretados. Luego, mediante auto del 22 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 24 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 26 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y concluyó que, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos análogos y en el acervo probatorio recaudado, a la señora Judith Salazar Ceballes, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia, en el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2002 y el 17 de diciembre de 2021.

Alegatos de la parte demandada: (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues adujo que en el presente asunto no existen pruebas que den certeza sobre la configuración de la relación laboral alegada por la parte actora, lo que existió fue una relación de carácter contractual determinada por los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesario, contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Sostuvo que dentro del plenario no existen pruebas que la demandante estuviera bajo dependencia o continuada subordinación de la entidad, teniendo en cuenta que realizaba sus funciones con autonomía técnica e independiente y de forma temporal para la ejecución de sus actividades contractuales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre e la señora Judith Salazar Ceballes y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comprendido entre el 19 de febrero de 2002 y el 17 de diciembre de 2021, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales conforme al cargo de planta homologable, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA (archivo 3, carpeta “COPIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, archivo 19.2 y archivo 22 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
047 del 19 de febrero de 2002	19/02/2002	01/04/2002	OBJETO. Impartir formación profesional integral en los módulos de redacción y comprensión de textos, en las áreas de secretariado y cursos cortos.	-Plazo de ejecución de 120 horas, con fecha de finalización el 1° de abril de 2002. Archivo 19.2 “CTO 47 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
259 del 15 de mayo de 2002	15/05/2002	28/06/2002	OBJETO. Impartir formación profesional integral en los módulos de taquigrafía, en las áreas de secretariado.	-Plazo de ejecución de 120 horas, con fecha de finalización el 28 de junio de 2002. Archivo 19.2 “CTO 259 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 12 días hasta el 15 de agosto de 2002 . Pág. 10, archivo 19.2 “CTO 259 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
522 del 8 de agosto de 2002	16/08/2002 ¹	30/09/2002	OBJETO. Impartir formación profesional integral en los módulos de lenguaje i y ii, en las áreas de secretariado.	- Plazo de ejecución de 220 horas, con fecha de finalización el 30 de septiembre de 2002. Archivo 19.2 “CTO 522 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 12 días hasta el 22 de octubre de 2002 . Pág. 11, archivo 19.2 “CTO 522 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
685 del 8 de noviembre de 2002	08/11/2002	20/12/2002	OBJETO. Impartir formación profesional integral en los módulos de digitación i, digitación de textos i, en las áreas de técnico profesional en secretariado.	- Plazo de ejecución de 220 horas, con fecha de finalización el 20 de diciembre de 2002. Archivo 19.2 “CTO 685 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
930 del 27 de diciembre de 2002	27/12/2002	12/12/2003	OBJETO. Impartir formación profesional integral en los módulos de digitación de textos i, en las áreas de técnico profesional en secretariado.	- Plazo de ejecución de 330 horas, con fecha de finalización el 12 de diciembre de 2003. Archivo 19.2 “CTO 930 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”. - Suspensión del contrato

¹ Acta de inicio obrante en la pág. 10, archivo 19.2 “CTO 522 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
				del 28 de diciembre de 2002 al 19 de enero de 2003, inclusive. Pág. 12, archivo 19.2 “CTO 930 - 2002 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
608 del 30 de diciembre de 2003	30/12/2003	17/12/2004	OBJETO. Impartir formación profesional integral en los módulos de digitación de textos i y lenguaje i y ii, en las áreas de archivística, recursos humanos y secretariado.	- Plazo de ejecución de 300 horas, con fecha de finalización el 17 de diciembre de 2004. Archivo 19.2 “CTO 608 - 2003 SALAZAR CEBALLES.pdf”. - Suspensión del contrato del 31 de diciembre de 2003 al 15 de enero de 2004, inclusive. Pág. 29, archivo 19.2 “CTO 608 - 2003 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
238 del 25 de agosto de 2004	25/08/2004	24/12/2004	OBJETO. Prestación de servicios personales impartiendo 620 horas de formación profesional integral de acuerdo con el horario de cada grupo, en los bloques modulares de inglés, pensamiento lógico, lenguaje, y comunicación oral y escrita en las especialidades de archivística, secretariado y recursos humanos del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución de 4 meses. Págs. 19-20, archivo 19.2 “CTO 238 - 2004 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
906 del 31 de diciembre de 2004	31/12/2004	16/07/2005	OBJETO. Prestación de servicios personales impartiendo 800 horas de formación profesional integral de acuerdo con el horario de cada grupo, en los bloques modulares de redacción y ortografía, digitación de texto, lenguaje (...) en las especialidades de archivística, secretariado y recursos humanos; con disponibilidad de tiempo completo.	-Plazo de ejecución de 6 meses. Págs. 25-26, archivo 19.2 “CTO 906 - 2004 SALAZAR CEBALLES.pdf”. - Suspensión del contrato del 31 de diciembre de 2004 al 16 de enero de 2005, inclusive. Pág. 28, archivo 19.2 “CTO 906 - 2004 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
015 del 14 de julio de 2005	14/07/2005	14/03/2006 ²	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 700 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de secretariado, en los boques modulares digitación de textos i y ii y servicio al cliente i y ii, en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución de 5 meses. Págs. 18-21, archivo 19.2 “CTO 015 - 2005 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
017 del 20 de enero de 2006	01/02/2006 ³	06/10/2006 ⁴	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 650 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de secretariado, archivística formación complementaria, en los bloques modulares de servicio al cliente, redacción y ortografía, lenguaje i, ii y iii, en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución de 6 meses. Págs. 37-40, archivo 19.2 “CTO 17 - 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

² Acta de terminación obrante en la pág. 38, archivo 19.2 “CTO 015 - 2005 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

³ Acta de inicio obrante en la pág. 43, archivo 19.2 “CTO 17 - 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

⁴ Acta de terminación obrante en la pág. 58, archivo 19.2 “CTO 17 - 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
497 del 11 de octubre de 2006	11/10/2006	31/10/2006	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 100 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de secretariado, asistencia administrativa, gestión humana y gestión documental, en los bloques modulares de servicio al cliente, gerencia del servicio, digitación de textos en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2006. Págs. 25-28, archivo 19.2 “CTO 497 - 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
563 del 3 de noviembre de 2006	03/11/2006	16/12/2006	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 210 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de secretariado, asistencia administrativa, gestión humana y gestión documental, en los bloques modulares de servicio al cliente, gerencia del servicio, digitación de textos en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución hasta el 16 de diciembre de 2006. Págs. 21-24, archivo 19.2 “CTO 563 - 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”. - Termina el 15 de diciembre de 2006 según acta de terminación obrante en la pág. 31, archivo 19.2 “CTO 563 - 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
841 del 26 de diciembre de 2006	29/12/2006 ⁵	30/04/2007	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 340 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de secretariado, asistencia administrativa, gestión humana y gestión documental, y homologación complementaria, en los bloques modulares de servicio al cliente, gerencia del servicio, digitación de textos en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2007. Págs. 21-24, archivo 19.2 “CTO 841- 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”. - Suspensión del contrato del 30 de diciembre de 2006 al 21 de enero de 2007, inclusive. Pág. 28, archivo 19.2 “CTO 841- 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 170 horas hasta el 15 de junio de 2007. Pág. 57 y 60, archivo 19.2 “CTO 841- 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”. - Termina el 7 de junio de 2007 según acta de terminación obrante en la pág. 65, archivo 19.2 “CTO 841- 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
258 del 29 de junio de 2007	29/06/2007	30/07/2007	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 200 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de secretariado, asistencia administrativa, gestión humana y gestión documental, en los bloques modulares de servicio al cliente, digitación de textos, producción y trámite de documentos, en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución hasta el 30 de julio de 2007. Págs. 48-51, archivo 19.2 “CTO 258 - 2007 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 14 de agosto de 2007 según acta de terminación obrante en la pág. 61, archivo 19.2 “CTO 258 - 2007 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
402 del 31 de julio de 2007	15/08/2007 ⁶	30/10/2007	OBJETO. Prestación de servicios de formación	-Plazo de ejecución hasta el 30 de octubre de 2007.

⁵ Acta de inicio obrante en la pág. 27, archivo 19.2 “CTO 841- 2006 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

⁶ Acta de inicio obrante en la pág. 60, archivo 19.2 “CTO 402 - 2007 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			profesional integral, impartiendo 430 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de secretariado, asistencia administrativa, gestión humana y gestión documental, en los bloques modulares de servicio al cliente (español), producción y trámite de documentos, ejecución programas de mejoramiento, relaciones empresariales, gestión y administración documental, en las especialidades del centro de servicios administrativos.	Págs. 41-49, archivo 19.2 “CTO 402 - 2007 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 30 de noviembre de 2007 según acta de terminación obrante en la pág. 61, archivo 19.2 “CTO 402 - 2007 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
761 del 14 de diciembre de 2007	17/12/2007 ⁷	21/12/2007	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 70 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área de servicio al cliente (español), producción de trámite y documentos, ejecución de planes de mejoramiento, relaciones empresariales, gestión y administración documental, en los bloques modulares, en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución hasta el 21 de diciembre de 2007. Págs. 48-51, archivo 22. -Termina el 26 de diciembre de 2007 según acta de terminación obrante en la pág. 59, archivo 22.
062 del 16 de enero 2008	17/01/2008 ⁸	30/05/2008	OBJETO. Prestación de servicios de formación profesional integral, impartiendo 450 horas, de acuerdo al horario de cada grupo, en el área secretariado, asistencia administrativa, gestión humana y documental, en los bloques modulares de servicio al cliente (español), producción de trámite y documentos, ejecución de programas de mejoramiento, relaciones empresariales, gestión y administración documental, en las especialidades del centro de servicios administrativos.	-Plazo de ejecución hasta el 30 de mayo de 2008 o hasta agotar las horas. Págs. 41-44, archivo 19.2 “CTO 62- 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 225 horas. Pág. 47, archivo 19.2 “CTO 62- 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 3 de julio de 2008 según acta de terminación obrante en la pág. 71, archivo 19.2 “CTO 62- 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
429 del 22 de julio 2008	22/07/2008	30/09/2008	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo 390 horas en los módulos de servicio al cliente, producción y trámite de documentos, ejecución programas de mejoramiento, relaciones empresariales, gestión y administración documental en las áreas secretariado, asistencia administrativa, gestión del talento humano y gestión documental y de la información.	-Plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2008 o hasta agotar las horas. Págs. 44-47, archivo 19.2 “CTO 429 - 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 15 de octubre de 2008 según acta de terminación obrante en la pág. 55, archivo 19.2 “CTO 429 - 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
715 del 17 de octubre de 2008	20/10/2008 ⁹	22/12/2008	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo 420 horas en los módulos de	-Plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre de 2008 o hasta agotar las

⁷ Acta de inicio obrante en la pág. 58, archivo 22.
⁸ Acta de inicio obrante en la pág. 58, archivo 19.2 “CTO 62- 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
⁹ Acta de inicio obrante en la pág. 64, archivo 19.2 “CTO 715 - 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			servicio al cliente, producción y trámite de documentos, ejecución programas de mejoramiento, relaciones empresariales, gestión y administración documental, revisar instrumentos de evaluación, en las áreas de talento humano, gestión documental y de la información, asistencia administrativa y formación complementaria.	horas. Págs. 58-61 y 3, archivo 19.2 “CTO 715 - 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
917 del 22 de diciembre de 2008	22/12/2008	30/03/2009	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo 440 horas en los módulos de producción de documentos empresariales, en las áreas gestión del talento humano, gestión documental y de la información y asistencia administrativa.	-Plazo de ejecución hasta el 30 de marzo de 2009 o hasta agotar las horas. Págs. 31-34, archivo 19.2 “CTO 917 - 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga por no terminar horas pactadas. Pág. 35, archivo 19.2 “CTO 917 - 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 4 de mayo de 2009 según acta de terminación obrante en la pág. 46, archivo 19.2 “CTO 917 - 2008 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
320 del 13 de mayo de 2009	13/05/2009	02/07/2009	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo 440 horas en los módulos de producción de documentos empresariales, ejecución de procesos técnicos de archivo, organización técnica de archivos, servicio al cliente, relaciones empresariales, en las áreas secretariado, asistencia administrativa, gestión documental y de la información, gestión del talento humano y formación complementaria.	-Plazo de ejecución hasta 2 de julio de 2009 o hasta agotar las horas. Págs. 77-80, archivo 19.2 “CTO 320 - 2009 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 14 de agosto de 2009 según acta de terminación obrante en la pág. 76, archivo 19.2 “CTO 320 - 2009 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
482 del 21 de agosto de 2009	21/08/2009	20/11/2009	OBJETO. Prestación de servicios personales como instructor para orientar formación profesional por un término de 3 meses en los módulos de producción de documentos empresariales, ética, servicio al cliente, ejecuciones de programas de la unidad administrativa en las áreas gestión documental y de la información, asistencia administrativa, gestión del talento humano y formación complementaria.	-Plazo de ejecución de 3 meses. Págs. 50-54, archivo 19.2 “CTO 482 - 2009 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 23 de noviembre de 2009 según acta de terminación obrante en la pág. 49, archivo 19.2 “CTO 482 - 2009 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
808 del 23 de noviembre de 2009	23/11/2009	28/12/2009	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo 240 horas en los módulos de producir los documentos, facilitar el servicio a los clientes, organizar los eventos que promuevan las relaciones, en las áreas gestión documental y de la información, asistencia administrativa, gestión del talento humano y formación complementaria.	-Plazo de ejecución hasta 28 de diciembre de 2009 o hasta agotar las horas. Págs. 40-44, archivo 19.2 “CTO 808 - 2009 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
315 del 28 de enero de 2010	28/01/2010	30/08/2010	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo 1000 horas de formación	-Plazo de ejecución hasta 30 de agosto de 2010 o hasta agotar las horas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			profesional integral (titulada y complementaria), para orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa, con el fin de dar respuesta a la política institucional entre otros el proceso de calidad y mejoramiento continuo y demanda de la población; desarrollando los módulos y/o competencias de producir los documentos, facilitar el servicio a los clientes internos y externos, promover la interacción idónea en las coordinaciones académicas de gestión documental de la información, asistencia y gestión administrativa y gestión del talento humano.	Págs. 167-171, archivo 19.2 “CTO 315 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 6 de septiembre de 2010 según acta de terminación obrante en la pág. 166, archivo 19.2 “CTO 315 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
655 del 7 de septiembre de 2010	07/09/2010	08/10/2010	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo 200 horas de formación profesional integral (...) “”.	-Plazo de ejecución hasta 8 de octubre de 2010 o hasta agotar las horas. Págs. 5-9, archivo 19.2 “CTO 655 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 19 de octubre de 2010 según acta de terminación obrante en la pág. 35, archivo 19.2 “CTO 655 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
808 del 13 de octubre de 2010	20/10/2010 ¹⁰	18/11/2010	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo formación profesional integral (titulada y complementaria), para orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa, con el fin de dar respuesta a la política institucional entre otros el proceso de calidad y mejoramiento continuo y demanda de la población; por un término de 1 mes desarrollando los módulos y/o competencias de producir los documentos, facilitar el servicio a los clientes internos y externos, promover la interacción idónea, organizar eventos en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano, gestión documental y de la información y asistencia y gestión administrativa.	-Plazo de ejecución de 1 mes. Págs. 5-9, archivo 19.2 “CTO 808 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Termina el 18 de noviembre de 2010 según acta de terminación obrante en la pág. 57, archivo 19.2 “CTO 808 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
974 del 19 de noviembre de 2010	19/11/2010	30/12/2010	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo formación profesional integral (...) por un término de 1 mes 6 días	-Plazo de ejecución de 1 mes. Págs. 5-9, archivo 19.2 “CTO 974 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹⁰ Acta de inicio obrante en la pág. 56, archivo 19.2 “CTO 808 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			desarrollando los módulos y/o competencias (...) "".	-Termina el 30 de diciembre de 2010 según acta de terminación obrante en la pág. 43, archivo 19.2 "CTO 974 - 2010 SALAZAR CEBALLES.pdf".
111 del 26 de enero de 2011	26/01/2011	30/06/2011	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo formación profesional integral (titulada y complementaria), para orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar, planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa, con el fin de dar respuesta a la política institucional entre otros el proceso de calidad y mejoramiento continuo y demanda de la población; por un término de 5 meses y 7 días, desarrollando los módulos y/o competencias de organizar los documentos, producir los documentos facilitar el servicio. a los clientes promover la interacción idónea) organizar. eventos; producción de textos en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano, gestión documental y de la información, asistencia y gestión administrativa y formación complementaria.	-Plazo de ejecución de 5 meses y 7 días, hasta el 30 de junio de 2011. Págs. 57-61, archivo 19.2 "CTO 111 - 2011 SALAZAR CEBALLES.pdf".
724 del 18 de julio de 2011	18/07/2011	17/10/2011	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo formación profesional integral (titulada y complementaria, presencial y virtual), para orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa, subsede y organizaciones, con el fin de dar respuesta a la política institucional, entre otros, el proceso de calidad y mejoramiento continuo y demanda de la población; por un término de 3 meses, desarrollando los módulos y/o competencias de producir los documentos, facilitar el servicio a los clientes, organizar la documentación en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano, gestión documental y de la información, asistencia y gestión administrativa y formación complementaria.	-Plazo de ejecución de 3 meses. Págs. 17-22, archivo 19.2 "CTO 724 - 2011 SALAZAR CEBALLES.pdf".
1068 del 20 de octubre de 2011	20/10/2011	30/12/2011 ¹¹	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo formación profesional	-Plazo de ejecución de 2 meses y 13 días. Págs. 17-22, archivo 19.2 "CTO

¹¹ Acta de terminación obrante en la pág. 1, archivo 19.2 "CTO 1068 - 2011 SALAZAR CEBALLES.pdf".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			integral (...) por un término de 2 meses y 13 días desarrollando los módulos y/o competencias (...)”.	1068 - 2011 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
158 del 25 de enero de 2012	25/01/2012	22/06/2012 ¹²	OBJETO. Prestación de servicios impartiendo formación profesional integral (titulada y complementaria, presencial y virtual), para orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa, subsede y organizaciones, con el fin de dar respuesta a la política institucional, entre otros, el proceso de calidad y mejoramiento continuo y demanda de la población; desarrollando competencias de promover la integración idónea ética, facilitar el servicio a los clientes, producir los documentos en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano, gestión documental y de la información, asistencia y gestión administrativa y formación complementaria.	-Plazo de ejecución de 4 meses y 15 días, sin exceder del 10 de junio de 2012. Págs. 64-69, archivo 19.2 “CTO 158 - 2012 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 13 días. Pág. 81, archivo 19.2 “CTO 158 - 2012 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
738 del 06 de julio de 2012	09/07/2012 ¹³	20/12/2012 ¹⁴	OBJETO. Prestación de servicios personales para impartir formación profesional integral (...) desarrollando competencias de facilitar el servicio a los clientes, producir documentos, promover la interacción idónea en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano (...)”.	-Plazo de ejecución de 4 meses. Págs. 45-50, archivo 19.2 “CTO 738 - 2012 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 1 mes y 12 días. Pág. 81, archivo 19.2 “CTO 158 - 2012 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
2218 de 28 de enero 2013	28/01/2023	21/09/2013 ¹⁵	OBJETO. Prestación de servicios personales de carácter temporal para impartir formación profesional integral (titulada y complementaria, presencial y virtual), para orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa subsede y organizaciones, así como actividades de capacitación o de auditoría en el del sistema integrado de gestión de calidad, con el fin de dar respuesta a la política institucional, desarrollando las competencias de facilitar el servicio a los clientes, promover la interacción idónea en las coordinaciones académicas de gestión del	-Plazo de ejecución de 7 meses y 18 días. Págs. 46-51, archivo 19.2 “CTO 2218 - 2013 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹² Acta de terminación obrante en la pág. 90, archivo 19.2 “CTO 158 - 2012 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹³ Acta de inicio obrante en la pág. 56, archivo 19.2 “CTO 738 - 2012 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹⁴ Acta de terminación obrante en la pág. 83, archivo 19.2 “CTO 738 - 2012 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹⁵ Acta de terminación obrante en la pág. 59, archivo 19.2 “CTO 2218 - 2013 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			talento humano, gestión documental y de la información, asistencia y gestión administrativa y formación complementaria.	
4284 de 21 de septiembre de 2013	23/09/2013 ¹⁶	23/12/2013 ¹⁷	OBJETO. Prestación de servicios personales de carácter temporal para impartir formación profesional integral (...) desarrollando competencias de organizar eventos, organizar la documentación, facilitar el ingreso de los clientes en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano (...)“”.	-Plazo de ejecución de 2 meses y 21 días. Págs. 10-15, archivo 19.2 “CTO 4284 - 2013 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 10 días. Pág. 23, archivo 19.2 “CTO 4284 - 2013 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
2244 del 20 de enero de 2014	21/01/2014 ¹⁸	19/12/2014 ¹⁹	OBJETO. Prestación de servicios personales de carácter temporal para impartir formación profesional integral mediante la modalidad de períodos fijos para la ejecución de acciones de formación (titulada y complementaria, presencial y virtual) (...) desarrollando competencias de organizar eventos, organizar la documentación, facilitar el ingreso de los clientes en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano (...)“”.	-Plazo de ejecución de 7 meses y 10 días. Págs. 62-66, archivo 19.2 “CTO 2244 - 2014 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga de 3 meses y 19 días. Pág. 101, archivo 19.2 “CTO 2244 - 2014 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
994 del 21 de enero de 2015	21/01/2015	12/12/2015	OBJETO. Prestación de servicios personales de carácter temporal para impartir formación profesional integral mediante la modalidad de períodos fijos para la ejecución de acciones de Formación (titulada y complementaria, presencia y virtual) orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa, subsede y organizaciones así como las actividades de capacitación o de auditoría del sistema integrado de gestión de calidad, con el fin de dar respuesta a la política institucional, desarrollando las competencias de organizar la documentación, producir los documentos. promover la interacción idónea y procesa la información.	-Plazo de ejecución de 10 meses y 19 días, sin exceder 31 de diciembre de 2015. Págs. 62-67, archivo 19.2 “CTO 994 - 2015 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga hasta 19 de diciembre de 2015 . Pág. 111 y 143, archivo 19.2 “CTO 994 - 2015 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
905 del 23 de enero de 2016	26/01/2016 ²⁰	20/10/2016	OBJETO. Prestación de servicios personales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral mediante la modalidad de períodos fijos para la	-Plazo de ejecución de 8 meses y 16 días, sin exceder 31 de diciembre de 2016. Págs. 67-71, archivo 19.2 “CTO 905 - 2016 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹⁶ Acta de inicio obrante en la pág. 22, archivo 19.2 “CTO 4284 - 2013 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹⁷ Acta de terminación obrante en la pág. 29, archivo 19.2 “CTO 4284 - 2013 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹⁸ Acta de inicio obrante en la pág. 75, archivo 19.2 “CTO 2244 - 2014 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

¹⁹ Acta de terminación obrante en la pág. 121, archivo 19.2 “CTO 2244 - 2014 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

²⁰ Acta de inicio obrante en la pág. 77, archivo 19.2 “CTO 905 - 2016 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			ejecución de acciones de formación (titulada y complementaria, presencial y virtual) orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar planes, programas y proyectos en las especialidades que atiende el centro de gestión administrativa subsede y organizaciones, así como las actividades de capacitación o de auditoría del sistema integrado de gestión de calidad, con el fin de dar respuesta a la política institucional, desarrollando las competencias de: producir los documentos que se originen de las funciones administrativas siguiendo la norma técnica y la legislación vigente organizar la documentación teniendo en cuenta las normas legales y de la organización, en las coordinaciones académicas de gestión del talento humano, gestión documental y de la información, asistencia y gestión administrativa y formación complementaria.	-Contrato con prórroga hasta 17 de diciembre de 2016 . Pág. 155-156, archivo 19.2 “CTO 905 - 2016 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
726 del 22 de enero de 2017	23/01/2017	19/10/2017	OBJETO. Prestación de servicios personales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral mediante la modalidad de periodos fijos de instructores, para la ejecución de acciones de formación titulada y/o complementaria, presencial y virtual, en las áreas de gestión del talento humano, asistencia y gestión administrativa y gestión documental y de la información, del centro de gestión administrativa, subsede y organizaciones, así como las actividades de capacitación o de auditoría en el sistema integral gestión de calidad, para orientar, participar, formular, ejecutar, seguir, controlar, planes, programas y proyectos desarrollando competencias de la formación profesional integral para dar respuesta a la política institucional entre otros el proceso de calidad y mejoramiento continuo y demanda de la población; jornadas diurna, nocturna, madrugada y fines de semana; desarrollando las competencias de: producir documentos que se originen de las funciones administrativas siguiendo la noma técnica y la legislación vigente, organizar la documentación teniendo en cuenta las normas legales y organización y facilitar el servicio a los clientes	-Plazo de ejecución de 8 meses y 28 días, sin exceder 31 de diciembre de 2017. Págs. 22-27, archivo 19.2 “CTO 726 - 2017 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga hasta 19 de diciembre de 2017 . Pág. 36-38, archivo 19.2 “CTO 905 - 2016 CTO 726 - 2017 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			internos y externos de acuerdo a las política organización.	
1543 del 23 de enero de 2018	23/01/2018	22/09/2018	“”	-Plazo de ejecución de 8 meses, sin exceder 31 de diciembre de 2018. Págs. 89-93, archivo 19.2 “CTO 1543 - 2018 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga hasta 19 de diciembre de 2018 . Pág. 138-139, archivo 19.2 “CTO 1543 - 2018 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
1146 del 04 febrero 2019	04/02/2019	20/12/2019	“”	-Plazo de ejecución de 9 meses y 16 días, sin exceder 31 de diciembre de 2019. Págs. 74-79, archivo 19.2 “CTO 1146 - 2019 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con prórroga hasta 20 de diciembre de 2019 . Pág. 117-118, archivo 19.2 “CTO 1146 - 2019 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
CO1.PCCNTR.1329752 del 01 febrero 2020	01/02/2020	16/12/2020	OBJETO. Prestar los servicios personales de carácter temporal, para impartir Formación Profesional Integral, mediante la modalidad de periodos fijos de instructores, para la ejecución de acciones de Formación Titulada y/o Complementaria, presencial y virtual, en las Áreas de Gestión del Talento Humano, Asistencia y Gestión Administrativa y Gestión Documental y de la Información, del Centro de Gestión Administrativa, Subsede y Organizaciones, así como las actividades de capacitación o de auditoria en el sistema integrado de gestión de calidad, para Orientar, Participar, Formular, Ejecutar, Seguir, Controlar, Planes, Programas y Proyectos desarrollando Competencias de la Formación Profesional Integral para dar respuesta a la política Institucional entre otros el Proceso de Calidad y Mejoramiento Continuo y demanda de la población; en las jornadas diurna, nocturna, madrugada y fines de semana.	-Plazo de ejecución de 8 meses, sin exceder el 31 de diciembre de 2020. Págs. 1-11, archivo 19.2 “CTO 1329752 - 2020 SALAZAR CEBALLES.pdf”. -Contrato con modificaciones, en la última se señaló que el plazo de ejecución del contrato sería de 10 meses y 16 días sin exceder el 31 de diciembre de 2020. Págs. 12-15, archivo 19.2 “CTO 1329752 - 2020 SALAZAR CEBALLES.pdf”.
CO1.PCCNTR.221788 7 del 03 febrero 2021	03/02/2021	17/12/2021	“”	Archivo 19.2 “CTO 2217887 - 2021 SALAZAR CEBALLES.pdf”.

2.
- Certificación suscrita por el subdirector del Centro de Gestión Administrativa del SENA, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 3 “6.SALAZAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CEBALLES JUDITH 26541270 CERTIFICADO LABORAL” y archivo 11, págs. 53 a 62 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
Nº 0000047 del 19 de febrero de 2002	\$1.380.000	120 horas	
Nº 0000259 del 15 de mayo de 2002	\$1.380.000	120 horas	
Nº 0000522 del 8 de agosto de 2002	\$2.530.000	220 horas	
Nº 0000685 del 8 de noviembre de 2002	\$2.530.000	220 horas	
Nº 0000930 del 27 de diciembre de 2002	\$4.521.000.	330 horas	
Nº0000608 del 31 de diciembre de 2003	\$4.110.000	300 horas	
Nº 0000238 del 25 de agosto de 2004	\$8.494.000	620 horas	
Nº 0000906 del 31 de diciembre de 2004	\$12.000.000	800 horas	
Nº 0000015 del 14 de julio de 2005	\$10.808.000	700 horas	
Nº 0000017 del 20 de enero de 2006	10.595.000	650 horas	
Nº 0000497 del 11 de octubre de 2006	\$1.630.000	100 horas	
Nº 0000563 del 3 de noviembre de 2006	\$3.423.000	210 horas	
Nº 0000841 del 26 de diciembre de 2006	\$5.542.000	340 horas	
Nº 0000841 del 26 de diciembre de 2006	\$2.771.000	170 horas	
Nº 0000258 del 29 de junio de 2007	\$3.440.000	200 horas	
Nº 0000402 del 31 de julio de 2007	\$32.252.433	430 horas	
Nº 0000761 del 14 de diciembre de 2007	\$1.204.000	70 horas	
Nº 0000062 del 16 de enero 2008	\$8.086.500	450 horas, con prórroga de 225 horas	
Nº 0000429 del 22 de julio 2008	\$7.008.300	390 horas	
Nº 0000715 del 17 de octubre de 2008	\$7.547.400	420 horas	
Nº 0000917 del 22 de diciembre de 2008	\$7.906.800	440 horas	
Nº 0000320 del 13 de mayo de 2009	\$8.514.000	440 horas	
Nº 0000482 del 21 de agosto de 2009	\$8.061.000	3 meses	
Nº 0000808 del 23 de noviembre de 2009	\$4.644.000	240 horas	
Nº 00000315 del 28 de enero de 2010	\$20.125.000	1000 horas	
Nº 0000315 del 28 de enero de 2010	\$2.133.250	106 horas	
Nº 0000655 del 7 de septiembre de 2010	\$4.025.000	200 horas	
Nº 0000808 del 13 de octubre de 2010	\$2.800.000	13/10/2010	13/11/2010
Nº 0000974 del 19 de noviembre de 2010	\$3.359.998	19/11/2010	24/12/2010
Nº 0000111 del 26 de enero de 2011	\$15.700.000	26/01/2011	01/07/2011
Nº 0000724 del 18 de julio de 2011	\$9.000.000	18/07/2011	17/10/2011
Nº 0001068 del 20 de octubre de 2011	\$7.300.000	20/10/2011	21/12/2011
Nº 0000158 del 25 de enero de 2012	\$11.700.000	25/01/2012	10/06/2012, con prórroga de 13 días
Nº 0000738 del 06 de julio de 2012	\$11.968.000	06/07/2012	05/11/2021, con prórroga de 1 mes y 12 días
Nº 0002218 de 28 de enero 2013	\$8.320.752	28/01/2013	16/09/2013
Nº 0004284 de 21 de septiembre de 2013	\$23.421.376	21/09/2013	11/12/2013, con prórroga hasta 20/12/2013
Nº 0002244 del 20 de enero de 2014	\$23.277.467	20/01/2014	08/09/2014, con prórroga hasta 19/12/2014
Nº 000994 del 21 de enero	\$34.764.896	21/01/2015	09/12/2015, con prórroga

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2015			hasta 19/12/2015
Nº 000905 del 22 de enero de 2016	\$28.736.035	22/01/2016	08/10/2016, con prórroga hasta 17/12/2016
Nº 000726 del 22 de enero de 2017	\$30.985.579	22/01/2017	19/10/2017, con prórroga hasta 19/12/2017
Nº 001543 del 23 de enero de 2018	\$28.580.728	23/01/2018	30/09/2018, con prórroga hasta 19/12/2018
Nº 001146 del 04 febrero 2019	\$35.080.350	04/02/2019	19/11/2019, con prórroga hasta 20/12/2019
CO1.PCCNTR.1329752 del 01 febrero 2020	\$30.321.200	01/02/2020	16/12/2020
CO1.PCCNTR.2217887 del 03 febrero 2021	\$40.950.000	03/02/2021	17/12/2021

3. Reclamación administrativa laboral del 15 de junio de 2022, mediante la cual se solicitó reconocer y declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el SENA, desde el 19 de febrero de 2002 hasta el 17 de diciembre de 2021, y como consecuencia de ello pagar todas las acreencias laborales causadas (archivo 3, carpeta “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, archivo “1. solicitud administrativa por contrato realidad SENA”, expediente digital).
4. Oficio No. 11-2-2022-035450 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante (archivo 3, carpeta “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, archivo “3. C.I.(IMG)-11-2-2022-035450”, expediente digital).
5. Historia laboral de la demandante (archivo 3, “5.Historia_laboral-unificada (1)”, expediente digital).
6. Carnet de identificación como contratista de la demandante (archivo 3, “5. CARNET”, expediente digital).
7. Planillas de aportes a la seguridad social efectuados por la demandante (archivo 3, carpeta “SEGURIDAD SOCIAL”, expediente digital).
8. Extracto del manual específico de funciones y de requisitos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -Resolución No. 1302 de 2015-, respecto del cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, del cual se señala (archivo 19.1, archivo 01, expediente digital):

“PROPOSITO PRINCIPAL:
Planear y ejecutar programas de formación profesional integral y de educación superior, en las áreas y ambientes ofrecidos por el SENA tanto en formación titulada como complementaria, en la modalidad presencial, virtual o, a distancia de conformidad con las políticas Institucionales, la normatividad vigente y la oferta educativa.

- DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:
1. Planear procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia de acuerdo con el programa de formación, el perfil de los aprendices y los lineamientos institucionales.
2. Formular proyectos formativos que respondan a los lineamientos institucionales.
3. Elaborar y aplicar medios didácticos requeridos para el desarrollo del proceso formativo.
4. Identificar los aprendizajes previos, estilos y ritmos de aprendizaje del aprendiz que ingresa al proceso formativo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
5. Ejecutar procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia según los lineamientos institucionales (ingreso, inducción, desarrollo de la etapa lectiva y seguimiento a la etapa productiva).
6. Asesorar a los aprendices en el desarrollo de sus competencias de acuerdo con el programa de formación y sus necesidades individuales.
7. Evaluar los aprendizajes durante el proceso de formación del aprendiz, según política pedagógica institucional.
8. Usar y gestionar las diferentes plataformas tecnológicas institucionales de apoyo académico y administrativo relacionado con su rol, actualizando y registrando de manera veraz y oportuna cada una de las acciones que integran el proceso formativo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Participar en la generación y desarrollo de diseño curricular, proyectos de investigación aplicada innovación pedagógica y desarrollo tecnológico, de interés institucional.
10. Participar en los equipos, grupos, comités, proyectos y demás instancias institucionales que lo requieran.
11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

- 9.** Extracto del manual específico de funciones y de requisitos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -vigencia 2007²¹-, respecto del cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, del cual se señala (archivo 19.1, archivo 02, expediente digital):

“PROPOSITO PRINCIPAL:

Desarrollar procesos de Formación Profesional Integral de conformidad con las Políticas Institucionales, la Normatividad vigente y la Programación de la Oferta Educativa.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Seleccionar estrategias de enseñanza – aprendizaje – evaluación según el programa de Formación Profesional y el enfoque metodológico adoptado.
2. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.
3. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
4. Programar las actividades de enseñanza – aprendizaje – evaluación de conformidad con los módulos de formación y el calendario institucional y el Manual de Procedimientos para la ejecución de acciones de Formación Profesional Integral.
5. Reportar información académica y administrativa según las responsabilidades institucionales asignadas.
6. Evaluar la formación de los aprendices durante el proceso educativo de acuerdo con le Manual de Evaluación vigente.
7. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del empleo.”

- 10.** Extracto del manual específico de funciones y de requisitos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -Resolución No. 965 del 14 de junio de 2017 y Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017-, respecto del cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, del cual se señala (archivo 19.1, archivos 03 y 04, expediente digital):

“PROPOSITO PRINCIPAL:

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión administrativa.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión administrativa.

²¹ Según se informó en el memorial con el que se aportaron los manuales de funciones, se aportaron los respectivos para las vigencias 2007, 2015, 2017 (junio) y 2017 (agosto) (archivo 19 expediente digital)..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión administrativa.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

11. Expediente contractual de la demandante en los que reposa la hoja de vida de la actora, documentos precontractuales, planillas de pago a seguridad social, pólizas contractuales, actas de inicio, ejecución y terminación de los contratos de prestación de servicios suscritos y demás documentos relacionados con la contratación que se realizó al (archivo 19.2 expediente digital).
12. En el desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023 (archivos 20 y 21 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte solicitada por la parte demandante de la señora **Judith Salazar Ceballes**, quien señaló que durante el tiempo en que desempeñó sus actividades en el SENA solo laboró para esa entidad, pues los horarios no le permitían trabajar en otra entidad. Sostuvo que cuando tenía citas médicas o cuando tenía que solicitar algún permiso, debía tramitarlo, a través de un correo de “novedades” aportando los respectivos soportes del permiso. Afirmó que había funcionarios de planta que realizaban las mismas actividades que los contratistas. Indicó que los honorarios pactados no eran negociados por ella con la entidad. Refirió que les exigían uso de bata y carnet distintivo de la entidad para poder ingresar a las instalaciones de la entidad, pero ello lo debía adquirir de su propio presupuesto. Señaló que debía cumplir horario de llegada y salida, y que debía asistir a reuniones en las que la citaban. Manifestó que los supervisores a veces le solicitaban documentos. Señaló que la entidad era quien ponía los horarios de los contratistas. Indicó que no era su potestad designar a otra persona para que cubriera sus horarios. Refirió que debía cumplir y respetar las políticas internas de la entidad, reglamentos, misión, visión, etc. Manifestó que la entidad le exigía disponibilidad permanente para cumplir las funciones encomendadas. Indicó que las funciones de los contratistas eran las mismas que los instructores de planta. Dijo que ella compartía los espacios de la infraestructura en igualdad con los instructores.
13. Igualmente, se recibió el interrogatorio de parte de la señora **Judith Salazar Ceballes**, solicitado por la entidad demandada. Manifestó que cuando inició su vinculación con el SENA era licenciada en lengua y literatura y cuando terminó dicha relación ya había realizado la especialización en ambientes virtuales de aprendizaje, la cual realizó en el año 2014, en los horarios libres que tenía, ya que era virtual. Indicó que desde que inició en el año 2002 realizó las funciones de impartir formación en diferentes competencias, pero todas en área administrativa, tales como producción de documentos, organización de eventos, servicio al cliente, ética, comunicación, organización de documentos. Señaló que recibía instrucciones por parte de los funcionarios del SENA, las cuales recibía en reuniones. Relató que trabajaba 8 horas diarias (40 a la semana), frente a ello, manifestó que en la coordinación debía firmar la hora de llegada y de salida, lo mismo en las reuniones, o a veces pasaban a las aulas para verificar si el instructor estaba o no. Sostuvo que el SENA era el que asignaba los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio. Reiteró que las personas de planta desarrollaban las mismas funciones, pero ellos sí podían escoger los horarios, e indicó que siempre organizaban grupos de trabajo en los que había contratistas y personas de planta. Afirmó que a veces iba a otras empresas a realizar certificaciones a los empleados, pero eso lo hacía a nombre del SENA y que los gastos para transporte corrían por cuenta de cada contratista, pero para esas ocasiones el SENA suministraba marcadores, borradores, lápices, hojas, etc. Manifestó que durante la pandemia realizó sus clases de manera virtual y que la entidad cuenta con una plataforma “Sofía Plus”, la cual debían usar para calificar y revisar los trabajos de los aprendices. Indicó que cuando requería de computadores, si estaba en las instalaciones del SENA, podía usar los equipos de allá, pero si estaba en su casa, debía usar su propio equipo, con su internet, pues la entidad no pagaba gastos de conexión a internet. Señaló que nunca le hicieron llamados de atención escritos, algunas veces les hicieron a los contratistas llamados de atención generales de manera verbal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14. Finalmente, se recibió la declaración de la testigo **Yolanda Rosario Hidrobo Chaparro**, solicitado por la parte demandante, quien afirmó que conoció a la demandante en el SENA, ya que ella ha estado vinculada aproximadamente por 42 años y que pertenece a la planta de la entidad. Indicó que conoce que fue convocada a la audiencia porque la demandante está presentando ante el SENA una reclamación relacionada con el tipo de contrato. Manifestó que las funciones desempeñadas por los contratistas son las mismas que ella desempeña. Sostuvo que el SENA suministra elementos, como computadores en la entidad, tanto a las personas de planta como a los contratistas. Indicó que las personas de planta compartían los mismos espacios -como capacitaciones y reuniones- junto con los contratistas. Señaló que compartió cursos con la demandante por bastante tiempo, ellos hacían equipos interdisciplinarios, cuando varios instructores dan clase a un mismo grupo de clase. Señaló que la asignación de horarios son los mismos para personal de planta y los contratistas. Manifestó que no le consta que la demandante haya recibido llamados de atención. Indicó que compartió espacios de clase con la demandante hasta el 2020, es decir, antes de pandemia, y eso fue en el área de tecnólogo en gestión administrativa, pues daban las mismas competencias, como servicio al cliente. Refirió que cuando llegó al área de gestión administrativa la demandante ya laboraba ahí, pero no recuerda con exactitud hasta qué fecha la demandante laboró para la entidad. Señaló que las dentro de las funciones que desarrolló la demandante estaba asistir a reuniones de área, recibir horario de clase, ingresar a esas clases y no podía faltar a las mismas, orientar un programa definido que entrega el SENA, entrar a la plataforma Sofía Plus para registrar las calificaciones y novedades de los aprendices, presentar informes a la terminación de cada trimestre. Indicó que a la demandante le tocaba realizar unas capacitaciones complementarias en otras empresas públicas y privadas, y señaló que eso le consta porque a ellos se les informa con cual grupo van a asistir a esas capacitaciones y, en ocasiones, ella estaba en el grupo con la demandante. Sostuvo que en las coordinaciones había unos formatos que los contratistas debían llenar con hora de ingreso y salida. Señaló que cuando realizaban las formaciones complementarias en las empresas públicas y privadas por fuera del SENA también debían cumplir y respetar los horarios asignados, los cuales eran organizados por el SENA con la empresa respectiva. Indicó que no le consta que la demandante hubiera recibido alguna orden directa y de obligatorio cumplimiento por parte de algún funcionario del SENA, y tampoco le consta que la actora hubiera recibido algún tipo de dotación, pues de manera general indicó que a los contratistas no se les suministra dotación. Manifestó que para dar clases virtuales la demandante requería de un computador para poder cumplir la función y, si estaba en las instalaciones del SENA, lo hacía en el aula virtual de allá, como en efecto en ocasiones la vio en dicha aula. Señaló que no le consta si la demandante laboró para otras entidades mientras prestó sus servicios al SENA y tampoco le consta si el SENA le reconoció alguna ayuda para transporte a la actora cuando se desplaza a las empresas donde realizaba instrucción. Indicó que la función principal de la demandante era la de impartir formación como instructora del SENA, lo cual hacía en el área de gestión administrativa y ocasionalmente en el área de recursos humanos; y señaló que las personas que tomaban esa formación obtenían una certificación que forma parte de un tecnólogo en alguna de las áreas. Manifestó que los contratistas debían comprar batas y camisas con el logo del SENA.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**” (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;** **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación**

²² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral” .
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegaron certificaciones en donde se evidencia el valor de cada contrato, de lo que se infiere fueron cancelados a la demandante, según lo afirmado por este último en escrito de demanda, (archivo 2, pág. 12 expediente digital) y que no fue controvertido por la entidad. Así mismo, conforme las actas de liquidación aportadas al plenario de la mayoría de contratos, se evidencia que cada uno tuvo una remuneración (archivo 19.2 expediente digital).

Lo anterior, con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el 2002 hasta el 2021, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (archivo 11, págs. 53 a 62 del expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en cada uno de los contratos y prórrogas suscritos se indicó expresamente la forma de pago y qué sumas se cancelarían (archivo 19.2 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades de instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y, por lo tanto, era necesario la presencia de la demandante en las clases que instruía, pues, como se plasmó en cada objeto contractual y se ratificó en la declaración de parte y en el testimonio recibido, a cargo de aquella estaban

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

competencias inicialmente en grupo de secretariado y posteriormente en el área administrativa y de talento humano; igualmente, en la audiencia de pruebas se indicó que la demandante era quien cumplía las funciones y no podía delegarlas en otra persona. Además, se indicó que debía cumplir con cada uno de los programas y horarios asignados, los cuales no eran negociables, ya que los horarios eran establecidos por la institución, sin que la demandante pudiera escogerlos, y, según se señaló en la declaración de parte, tampoco le quedaba tiempo para laborar en otra entidad.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que del interrogatorio de parte y la testigo de la parte actora se extrae que la demandante debía cumplir con las directrices de la entidad para impartir la formación en los grupos asignados de acuerdo a cada competencia que enseñaba -las cuales están delimitadas en los objetos contractuales- y conforme a la normatividad de la institución. Igualmente, se manifestó que siempre debía presentar informes de cumplimiento de las funciones del contrato ante los supervisores, lo cual también se comprueba con los informes de funciones que obran en el expediente contractual aportado (archivo 19.2 expediente digital).
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA) por lo menos durante el horario de trabajo asignado en dichas instalaciones. En las declaraciones rendidas se afirmó que eventualmente realizaba formación complementaria en instalaciones de empresas públicas y privadas que contrataban servicios con el SENA; sin embargo, así ello no haya sido propiamente en las instalaciones del SENA, asistía a dichas clases en representación de la entidad portando vestimenta y carnet con logo del SENA.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de las pruebas obrantes en el proceso, entre los cuales se advierten extractos de los manuales de funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de los años 2007, 2015 y 2017, se desprende que dentro de la planta de personal existe el cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, el cual tiene como propósito principal impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa, y las funciones de dicho cargo corresponden, entre otras, a realizar, orientar, programar en los procesos de aprendizajes de aprendices, así como evaluar la formación de los mismos. Lo anterior guarda similitud a las funciones realizadas por la demandante, según se puede evidenciar en los objetos contractuales para los cuales fue contratada, pues aquella impartía formación profesional integral en las distintas modalidades, como instructora, en las áreas asignadas -generalmente en el área administrativa- y para las competencias que se le fijaran de acuerdo a su experiencia.

Conforme a lo anterior, se desprende que las funciones para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad relacionado con la formación profesional de aprendices, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 19 años, con algunos tiempos de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Judith Salazar Ceballes; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1.

El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2.

En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3.

El fenómeno jurídico de la prescripción no cubija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda²³ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentaron interrupciones de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 19 de febrero de 2002 al 16 de diciembre de 2020	Desde diciembre de 2020 a diciembre de 2023
Del 3 de febrero de 2021 al 17 de diciembre de 2021	Desde diciembre de 2021 a diciembre de 2024

De lo anterior se advierte que, si bien hubo una interrupción de más de 30 días hábiles, los derechos laborales contenidos en los contratos celebrados del 19 de febrero de 2002 al 16 de diciembre de 2020 no prescribieron, ya que la actora tenía hasta diciembre de 2023 para presentar la reclamación y ello lo hizo el 15 de junio de 2022 (archivo 3, carpeta “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, archivos “1. solicitud administrativa por contrato realidad SENA” y “2. Correo de Moncada Abogados”, expediente digital). De otro lado, la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que tampoco transcurrió un lapso superior a tres años.

En ese orden de ideas, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Ahora, se observa que el apoderado de la entidad demandada manifestó en la contestación de la demandada que en el presente caso sí operó la prescripción de la siguiente manera:

²³ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTRATO	FECHA DE INICIO CONTRATO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	CONTRATO	FECHA DE INICIO DEL SIGUIENTE CONTRATO	SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD
001543	23 enero de 2018	19 de diciembre de 2018	001146	04 de febrero de 2019	31 día hábiles
001146	04 de febrero de 2019	20 de diciembre de 2019	CO1.PC CNTR1 329752	01 de febrero de 2020	30 días hábiles
CO1.PCC NTR13297 52	01 de febrero de 2020	16 de diciembre de 2020	CO1.PC CNTR 221788	03 de febrero de 2021	33 días hábiles

Al respecto, encuentra el despacho que i) en el primer periodo reportado no alcanzaron a transcurrir más de 30 días hábiles entre el 19 de diciembre de 2018 y el 4 de febrero de 2019, pues, efectuado dicho cálculo, se evidenció que el día hábil 30 fue el 4 de febrero de 2019, es decir, el día en que inició la ejecución del contrato No. 001146 de 2019; ii) tampoco pasaron más de 30 días hábiles entre el 20 de diciembre de 2019 y el 1° de febrero de 2020, pues se encontró que esa última fecha era el día hábil 28 contado desde el 20 de diciembre de 2019; iii) respecto del tercer periodo señalado por el extremo demandado, se encontró que sí transcurrieron más de 30 días hábiles, tal y como quedó sentado en líneas anteriores.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 11-2-2022-035450 del 21 de junio de 2022 (archivo 3, carpeta “RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, archivo “3. C.I.(IMG)-11-2-2022-035450”, expediente digital). A título de restablecimiento del derecho²⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad demandada del 19 de febrero de 2002 al 17 de diciembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas del 19 de febrero de 2002 al 17 de diciembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un técnico instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 19 de febrero de 2002 y el 17 de diciembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado²⁵ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016²⁶, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto

²⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 230012333000020130026001.

²⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

²⁶ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas**, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

De otro lado, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(...) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

Por último, frente a la solicitud del auxilio de alimentación, se advierte que, de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso, no se logró acreditar por parte de la demandante elementos que permitan establecer que es beneficiaria de tal prestación social, ya que se limitó a solicitarlo en las pretensiones de la demanda, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 11-2-2022-035450 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a reconocer y pagar en favor de la señora **JUDITH SALAZAR CEBALLES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.541.270: la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad demandada del 19 de febrero de 2002 al 17 de diciembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas del 19 de febrero de 2002 al 17 de diciembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un técnico instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 19 de febrero de 2002 y el 17 de diciembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R =

Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **JUDITH SALAZAR CEBALLES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.541.270, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 19 de febrero de 2002 y hasta el 17 de diciembre

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

styvenabogado2015@gmail.com
s.boyaca@moncadaabogados.com.co
i.garcia@moncadaabogados.com.co
icgro605@gmail.com
pjijerezd@sena.edu.co
pedrojerez9405@yahoo.com.co
judicialdistrito@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa90edb1e84f842eec2d7c6291cd4533f8da4ef50fa8f7a2d05bceec254d1210**
Documento generado en 20/07/2023 09:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 447

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00325-00
Demandante:	FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de junio de 2023 (archivo 46 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 de junio del mismo año (archivo 47 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivos 48 y 49 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ccohecha@gmail.com
pardo_fernando@hotmail.com
juanissabogal@hotmail.com
ronalcruz@qnabogados.com
jhserna@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
rvalencia@procuraduria.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00325-00
Demandante: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249d035d5894da8a97c4e701a0f88555ec64d9c972f75b1d241de38e9397b921

Documento generado en 20/07/2023 09:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 322	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante:	NELLY CORREA MARCIALES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto deja sin efecto providencia, resuelve excepciones y requiere

Visto el expediente, sería del caso requerir nuevamente a la entidad de la orden territorial demandada para que allegara las pruebas que fueron solicitadas en Auto No. 181 de 2023 (archivo 14 expediente digital) de no ser porque se advierte en el memorial remitido por el apoderado de dicha entidad lo siguiente (archivo 16):

----- Forwarded message -----
De: Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>
Date: mié, 8 mar 2023 a las 15:34

1

Subject: CONTESTACION DEMANDA 2022-00326
To: <jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CORREA MARCIALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 11001-3342-051-2022-00326-00

Revisada la información que antecede, se evidencia que, si bien es cierto la contestación de la demanda promovida por el Distrito Capital-Secretaría de Educación no se vislumbra en las anotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI¹, no lo es menos que revisado el correo remitente [-amunozabogadoschaustre@gmail.com-](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com) en el correo jadmin51@cendoj.ramajudicial.gov.co, sí se advierte dicho documento, el cual fue enviado efectivamente el 8 de marzo de 2023, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción -debido proceso- que le asiste a la entidad demandada, se dejará sin efecto lo decidido en el Auto de Sustanciación No. 181 del 13 de abril de 2023 y se llevará a cabo el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia

¹ Indagando con el número del proceso en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 11 y 12, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 16, págs. 43 a 45 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A.

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de manera extemporánea la demanda (archivos 11 y 12 expediente digital) y que el Distrito Capital-Secretaría de Educación contestó en tiempo (archivo 16); no obstante, esta última autoridad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo de la señora Nelly Correa Marciales, identificada con C.C. 52.747.593 y ii) certificado de historia laboral de la docente Nelly Correa Marciales, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 181 del 13 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Nelly Correa Marciales, identificada con C.C. 52.747.593.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Nelly Correa Marciales, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
amunozabogadoschaustre@gmail.com.

pchaustreabogados@gmail.com

y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 12, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 16, págs. 33 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

nellycm593@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee230867f7f388bc7cf237e0cbc69f3bb3a4c420fab69e9e61dd274278bc6b**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 323	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante:	LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto deja sin efecto providencia, resuelve excepciones y requiere

Visto el expediente, sería del caso requerir nuevamente a la entidad de la orden territorial demandada para que allegara las pruebas que fueron solicitadas en Auto No. 182 de 2023 (archivo 11 expediente digital) de no ser porque se advierte en el memorial remitido por el apoderado de dicha entidad lo siguiente (archivo 13):

----- Forwarded message -----

De: **Andrés Muñoz** <amunozabogadoschaustre@gmail.com>

Date: mié, 8 mar 2023 a las 15:41

1

Subject: CONTESTACION DEMANDA 2022-00341

To: <jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

RADICADO: 11001-3342-051-2022-00341-00

Revisada la información que antecede, se evidencia que, si bien es cierto la contestación de la demanda promovida por el Distrito Capital-Secretaría de Educación no se vislumbra en las anotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI¹, no lo es menos que revisado el correo remitente amunozabogadoschaustre@gmail.com en el correo jadmin51@cendoj.ramajudicial.gov.co, sí se observa dicho documento, el cual fue enviado efectivamente el 8 de marzo de 2023, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción -debido proceso- que le asiste a la entidad demandada, se dejará sin efecto lo decidido en el Auto de Sustanciación No. 182 del 13 de abril de 2023 y se llevará a cabo el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las

¹ Indagando con el número del proceso en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 07 y 08, pág. 1 expediente digital).

1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad en comento propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 13, págs. 43 a 45 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A.

Frente a dicho medio exceptivo, se precisa que la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de manera extemporánea la demanda (archivos 07 y 08 expediente digital) y que el Distrito Capital-Secretaría de Educación contestó en tiempo (archivo 13); no obstante, esta última autoridad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Luz Angela Peña Fraile, identificada con C.C. 23.498.637 y ii) Certificado de historia laboral de la docente Luz Angela Peña Fraile, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 182 del 13 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN³ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo de la señora Luz Angela Peña Fraile, identificada con C.C. 23.498.637.
- ii) Certificado de historia laboral de la docente Luz Angela Peña Fraile, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
amunozabogadoschaustre@gmail.com.

pchaustreabogados@gmail.com

y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante: LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 12, págs. 56 a 77 y 79 y 80 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 13, págs. 33 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00b88e4b7d12f6ab42e09a3b1449b9adb7dd05a0adb344dd9f6150888c93c7**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 452	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00358-00
Demandante:	MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litisconsortes:	LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN
Decisión:	Auto requiere

Revisado el expediente, se advierte que la demandante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento contra la Resolución No. 4112 del 06 de mayo de 2022, por medio de la cual se suspendió el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a las señoras MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR, LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA y MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, respecto del causante DIÓGENES DUARTE RIVEROS, quien en vida se identificó con C.C. 5.688.036 (archivo 2 expediente digital).

Dicho eso, consultado el sistema de búsqueda de procesos de la página de la Rama Judicial¹ por el nombre de la vinculada MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, se logró establecer que aquella presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, la cual fue repartida al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001-3333-004-2022-00170-00.

Por lo anterior, en aras de verificar una eventual necesidad de acumulación procesal, previo a continuar con el trámite procesal respectivo, se requerirá al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bucaramanga para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue al proceso copia de la demanda y anexos que obran dentro del expediente de radicación No. 68001-3333-004-2022-00170-00, demandante: MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue al proceso copia de la demanda y anexos que obran dentro del expediente de radicación No. 68001-3333-004-2022-00170-00, demandante: MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS POVEDA VILLANOVA, identificado con C.C. 1.102.549.082 y T.P. 300.680 del C.S. de la J., como

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=CW624yX7FGxsjLJ%2bN19JSadfZ3I%3d>

Expediente: 11001-3342-051-2022-00358-00
Demandante: MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Vinculadas: LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA & OTRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado de la señora LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16, págs. 14 y 15 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con C.C. 1.003.692.390 y T.P. 290.588 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17, págs. 14 y ss., expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

luzga35@gmail.com
abjudic.abogados@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
rprieto.gamas@hotmail.com
soniaissa1987@gmail.com
povedavillanova@gmail.com
ctrujillo89@outlook.com
christian.trujillo390@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832724703f5d535a11d4dd204b41ec0146a64209d9b569113390108aadf5b133

Documento generado en 20/07/2023 09:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 453

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00423-00
Demandante:	CLAUDIA YESMID BAUTISTA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 14, págs. 28 y ss., expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

claudiaflak1008@hotmail.com
andres_roncancio@yahoo.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0b18cea73de42a4108f74760ba3a0a7af3592e798948f0e4ca82d9cea4d7a**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 312	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00424-00
Demandante:	ERIKA VIVIANA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 18 de mayo de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 12 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 13 expediente digital) y vencido el término allí concedido, el apoderado de la demandante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, identificada con C.C. 63.557.396, a través de apoderado, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

nixontorrescarcamo@gmail.com
josenixon@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4c689826ef84ae7a44644a75bc7b535ea09a667a3d4bcb79532c1db0f120f**

Documento generado en 20/07/2023 09:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 454	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00435-00
Demandante:	YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00435-00
Demandante: YEFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda, identificada con C.C. 33.703.186 y T.P. 186.802 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 10, págs. 25; 112 a 120 y; 130 a 132 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jairotorres5@yahoo.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab21d70cf23ee7fff1c412602ff79e2c67be4c143469733a661d4323cc6794cb**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 455	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante:	FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CALAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717a86adc110ffef3c1efb05366bb2b950c311a069fbf52823495e1caa55d1**
Documento generado en 20/07/2023 09:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 456	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00471-00
Demandante:	YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00471-00
Demandante: YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos David Pinedo Marín, identificado con C.C. 1.136.885.788 y T.P. 331.743 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF , en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 8, págs. 24 y ss., expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
andrea-1110@hotmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
carlos.pinedo@icbf.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c0f9537ba20e84799975e6c7930284671e298351af27ad81bcfb5190d8118**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 457

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00474-00
Demandante:	MARÍA ELENA CANO CALLE
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00474-00
Demandante: MARÍA ELENA CANO CALLE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Eddie Jofred Moreno Fonque, identificado con C.C. 1.022.984.486 y T.P. 305.947 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 8, págs. 17 y ss., expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hzaabogados@gmail.com
mariae.cano@live.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
emoreno@cremil.gov.co
eddiejofred@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4fe38593b9c7104e4eacfa67b947cf82f76aeafbbfcfe07cbfce73e76c7331

Documento generado en 20/07/2023 09:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 458	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00476-00
Demandante:	CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00476-00
Demandante: CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con C.C. 1.003.692.390 y T.P. 290.588 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 8, págs. 10 y ss., expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juanguirincon@hotmail.com
nicolas.gomez@rsabogados.com
cmartinez1960@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co
christian.trujillo390@casur.gov.co
ctrujillo89@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721018f6f775719e2cf984c4b98cfb9d51e1fb151e22fe22c9119b98f24a43f1
Documento generado en 20/07/2023 09:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 467	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00025-00
Demandante:	JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor JESÚS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.
- Deberá aclarar el escrito de demanda, pues en su contenido se incluyó el título “V. MEDIDAS CAUTELARES”, en el que se mencionó que se anexa escrito de medidas cautelares (archivo 2, págs. 10 y 11 expediente digital); sin embargo, revisados los anexos aportados dicho escrito no reposa en el plenario.
- Teniendo en cuenta que en la petición bajo radicado No. KX4AAENFV2 del 01 de marzo de 2018 (archivo 2, pág. 12) no se solicitó el reconocimiento y pago del factor denominado prima de actividad, es decir, no se agotó el procedimiento administrativo respecto de dicha prestación y no se otorgó a la entidad demandada la oportunidad de pronunciamiento alguno frente a la misma, deberán **excluirse** las pretensiones 2.1. y 2.2. de la demanda.
- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la subsanación de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la entidad demandada, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en Autos Nos. 130 del 02 de marzo de 2023 y 309 del 25 de mayo de 2023 (archivos 5 y 9 expediente digital), se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio y se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente al EJÉRCITO NACIONAL¹, para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

1. Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070.
2. Certificado donde se indique el tiempo de servicio del señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070 y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.
3. Informe en el que se indique si ha dado contestación integral a la petición No. KX4AAENFV2 del 1º de marzo de 2018 por medio de la cual el señor JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO, identificado con C.C. 1.093.734.070, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

CUARTO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:

¹ peticiones@pqr.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceoju@buzonejercito.mil.co.

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b202d7c6828051e7f38e1bf72a374a18644ee6ffdf7a7e80564b6097cad693**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 298	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00071-00
Demandante:	ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda (archivos 15 y 17 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO, identificada con C.C. 41.516.343, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último y como quiera que la eventual nulidad del acto administrativo demandado acarrearía como restablecimiento automáticamente del derecho la declaración de la existencia del contrato realidad entre las partes -siempre y cuando con los medios de prueba se logre determinar los elementos de la relación laboral- se tomará este aspecto como una pretensión de la demanda sobre la cual habrá de decidirse en el fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO, identificada con C.C. 41.516.343, a través de apoderada, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Expediente: 11001-3342-051-2023-00071-00
Demandante: ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante ESTRELLA CÁRDENAS CASTRO, identificada con C.C. 41.516.343, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 5 de febrero de 1990 y el 5 de julio de 1991.**

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada Vianney Fuentes Ortegón, identificada con C.C. 51.704.094 y T.P. 55.558 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 17 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

soniaplizarazo@gmail.com
vianneyabogada@yahoo.com
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
mrodriguez@rdcabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93790e7ea19725e5a28eae56af11e9e3fdbb3b80ef2e5fbb72ae863f8262082**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 448

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00078-00
Demandante:	CRISTHIAN JAVIER AMADO GALEANO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación auto rechaza demanda

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (archivo 7 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 198 del 27 de abril de 2023 (archivo 5 expediente digital), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021- se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante tiene interés para recurrir⁴, la providencia atacada es apelable y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal⁵, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto suspensivo⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto del 27 de abril de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: ias de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

⁴ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 243 *ibidem*, parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00078-00
Accionante: CRISTHIAN JAVIER AMADO GALEANO
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

clgomezl@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d9100669a8729cc81be143804d219872d0591f6d1e2246ffdaadd4f2188095**
Documento generado en 20/07/2023 09:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 437

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00105-00
Demandante:	RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación auto rechaza demanda

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (archivo 7 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 215 del 4 de mayo de 2023 (archivo 5 expediente digital), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021- se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante tiene interés para recurrir⁴, la providencia atacada es apelable y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal⁵, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto suspensivo⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto del 4 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: ias de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

⁴ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 243 *ibidem*, parágrafo 1º.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00105-00
Accionante: RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

clgomezl@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c06dba23b17570b8ac393625d3f3b48790fa9af56dfd24158cd5fc0cf2d60ec
Documento generado en 20/07/2023 09:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 306	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00115-00
Demandante:	GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo que fue solicitado en el auto que antecede (archivos 17, 23 y 24 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA, identificada con C.C. 28.315.807, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA, identificada con C.C. 28.315.807, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para a la abogada Idalides Silva Arteaga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.098.498 y Tarjeta Profesional No. 108.739 del Consejo

Expediente: 11001-3342-051-2023-00115-00
Demandante: GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 23, págs. 20 y 21 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

mompis2@hotmail.com
idalides.abogada@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e10d8d3653c46e7e48f6af1120b30268b7b507aaab05160f6f5dfba5f796c**
Documento generado en 20/07/2023 09:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 305	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00129-00
Demandante:	JOSÉ AGUSTÍN PEREA FONSECA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 11 de mayo de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 8 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 9 expediente digital) y vencido el término allí concedido, el apoderado del demandante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ AGUSTÍN PEREA FONSECA, identificado con C.C. 79.366.479, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

josape6415@yahoo.com
carlosmoraa1@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4457e260e074c326fb1cd7cee666a264ee3e6f6c5d9ca69f6ba4ad6a9d883**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 449	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00148-00
Demandante:	SANDRA BIBIANA SANTANA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se torna necesario requerir por segunda vez a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora Sandra Bibiana Santana Rojas, identificada con la C.C. 20.816.631, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora Sandra Bibiana Santana Rojas, identificada con la C.C. 20.816.631.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

¹ contactenos@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f9c03e9167b55bb312848ac2e0de098c2aed545e2de78989214a22c6cd885**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 459	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante:	JULY ANDREA PORRAS BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Para efectos de determinar la **caducidad** del medio de control de la referencia, y dado que el procedimiento conciliatorio extrajudicial suspende el conteo de ese término, deberá acreditarse si se llevó a cabo tal trámite con relación al acto administrativo expreso contenido en el Oficio No. SEM-DAF-PS No. 1014 del 24 de octubre de 2022 (archivo 2, págs. 37 y 38 expediente digital). En ese sentido, deberá aportarse la constancia del trámite de conciliación extrajudicial cuya solicitud se vislumbra en el expediente ante la Procuraduría General de la Nación (pág. 39).
- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN, identificada con C.C. 53.139.957, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Expediente: 11001-3342-051-2023-00159-00
Demandante: JULY ADRIANA PORRAS BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 23 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
julypob@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986f802eaf7ab1a466f166912393c7b18781d010d45134546582599ce9353ebc

Documento generado en 20/07/2023 09:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 464	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00202-00
Ejecutante:	LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento a la entidad ejecutada

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que:

- Indique al despacho si dio cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, esto es, el fallo del 17 de septiembre de 2019, proferido por este juzgado, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 6 de agosto de 2020, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2018-00174-00 a favor del ejecutante, señor Luis Oscar Sáenz Rojas, identificado con C.C. 79.633.513.

En caso afirmativo, deberá aportar lo siguiente:

1. Copia del respectivo acto administrativo de cumplimiento.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas de forma detallada, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Johanna Bohórquez Baquero o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

Igualmente, el despacho considera necesario requerir al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C. S. de la Judicatura, para que allegue el poder debidamente otorgado por el señor Luis Oscar Sáenz Rojas, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo.

Por último, se ordenará que, por secretaría, se incorpore el proceso ordinario de radicación No. 11001-3342-051-2018-00174-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que:

- Indique al despacho si dio cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, esto es, el fallo del 17 de septiembre de 2019, proferido por este juzgado, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 6 de agosto de 2020, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2018-00174-00 a favor del ejecutante, señor Luis Oscar Sáenz Rojas, identificado con C.C. 79.633.513.

En caso afirmativo, deberá aportar lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00202-00
Ejecutante: LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO LABORAL

1. Copia del respectivo acto administrativo de cumplimiento.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas de forma detallada, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Johanna Bohórquez Baquero o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el poder debidamente otorgado por el señor Luis Oscar Sáenz Rojas, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Por secretaría, **INCORPORAR** el proceso ordinario de radicación No. 11001-3342-051-2018-00174-00.

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8908f52bbc6c05cd1a7d9ac8c695f7f25ad09f0a16bec66117461f958b277**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 463

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00215-00
Ejecutante:	LEANDRO BRAVO NARANJO
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario señalar:

Respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Lo anterior quiere decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible, para poder darle el trámite correspondiente. Para el efecto se debe verificar que la obligación sea inequívoca, por lo que se entiende que existe título ejecutivo

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EJECUTIVO LABORAL

cuando se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, a partir de la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta cuente con la respectiva constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(…) ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(…)*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (…)”

Verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución, según lo narrado en la demanda, la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 1º de junio de 2021, en la que se resolvió condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar de enfermería código 412 grado 17 de planta de la entidad desde el 4 de julio de 2013 al 9 de enero de 2018; ii) la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas en el periodo antes mencionado, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar de enfermería código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de enfermería código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

No obstante, advierte el despacho que la parte ejecutante omitió allegar copia íntegra de las sentencias que conforman el título ejecutivo con la constancia de ejecutoria correspondiente. Adicionalmente, es preciso indicar que el expediente del proceso ordinario No. 11001334205120180020800, al que se hace referencia en la demanda, no se encuentra en archivo definitivo, sino que se encuentra en el archivo físico del juzgado. En consecuencia, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se hace necesario disponer que, por secretaría, se proceda con la digitalización del respectivo expediente para que haga parte integral del presente proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada, para que informe al despacho si dio cumplimiento a las sentencias antes mencionadas. En caso afirmativo, deberá allegar el acto administrativo correspondiente, la liquidación efectuada por la entidad en forma detallada y la constancia de pago y/o consignación a favor del señor Leandro Bravo Naranjo o su apoderado, en caso de haberlo efectuado.

Finalmente, el despacho considera necesario requerir al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del C. S. de la Judicatura, para que allegue el poder debidamente otorgado por el señor Leandro Bravo Naranjo, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo. Asimismo, deberá allegar la solicitud de pago de la condena ante la entidad demandada con la respectiva constancia de radicación. En caso de no haberla presentado, así deberá informarlo al despacho.

Para la carga procesal aquí impuesta a la parte ejecutante, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, proceder con la digitalización del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001334205120180020800, parte demandante: Leandro Bravo Naranjo,

Expediente: 11001-3342-051-2023-00215-00
Ejecutante: LEANDRO BRAVO NARANJO
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO LABORAL

parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que haga parte integral del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe al despacho si dio cumplimiento a la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 1º de junio de 2021. En caso afirmativo, deberá allegar el acto administrativo correspondiente, la liquidación efectuada por la entidad en forma detallada y la constancia de pago y/o consignación a favor del señor Leandro Bravo Naranjo o su apoderado, en caso de haberlo efectuado.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- REQUERIR al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del C. S. de la Judicatura, para que dentro del término cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente otorgado por el señor Leandro Bravo Naranjo, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo. Asimismo, deberá allegar la solicitud de pago de la condena ante la entidad demandada con la respectiva constancia de radicación. En caso de no haberla presentado, así deberá informarlo al despacho.

CUARTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5831b82a7cf13c8756b7db5aaf430a12cbc7702aefba51aa83d319700bee1**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 466	
Medio de control:	Ejecutivo laboral – cuaderno de medida cautelar
Expediente:	11001-3342-051-2023-00215-00
Ejecutante:	LEANDRO BRAVO NARANJO
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que en memorial obrante en el archivo 1 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., identificada con NIT 900.959.051-7 en la cuenta de ahorros No. 008400747591 del Banco Davivienda o alguna cuenta corriente susceptible de la medida solicitada.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa para efectos de verificar si efectivamente la cuenta bancaria a la que se hizo referencia corresponde a dicha entidad bancaria así como la naturaleza de los recursos depositados en ésta, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá al Banco Davivienda para que informe si la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. es titular de la cuenta bancaria antes mencionada; en caso afirmativo, informar el estado de la misma (esto es si se encuentra embargada o desembargada) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. En caso de que la entidad en mención posea alguna cuenta corriente susceptible de embargo deberá informarlo al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REQUERIR al Banco Davivienda, para que informe si la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. es titular de la cuenta bancaria antes mencionada; en caso afirmativo, informar el estado de la misma (esto es si se encuentra embargada o desembargada) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. En caso de que la entidad en mención posea alguna cuenta corriente susceptible de embargo deberá informarlo al despacho.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00215-00
Ejecutante: LEANDRO BRAVO NARANJO
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO LABORAL – CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

recepciongarzonbautista@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2acd2eb16c8369d5c707d84797a18cd0ff7fbf0a7e5750be01d28c847f5c5b1**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 303	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00228-00
Demandante:	JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 6.613.665, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 6.613.665, a través de apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., y como su representante judicial al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la

Expediente: 11001-3342-051-2023-00228-00
Demandante: JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 16 a 23 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rh516016@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e011ba43c09b0aca45129cd0b34e0f78033bf157affd8d13d202bd29c3c685f**
Documento generado en 20/07/2023 09:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 438	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00230-00
Demandante:	PEDRO PABLO MORENO VERGARA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que se torna necesario requerir, a través de la Secretaría, a la entidad demandada para que aporte copia íntegra del expediente administrativo prestacional del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, identificado con C.C. 2.929.510, en especial copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 005010 del 8 de marzo de 1993, RDP 045262 del 30 de septiembre de 2013, RDP 051185 del 5 de noviembre de 2013, RDP 044360 del 28 de noviembre de 2018, RDP 001355 del 19 de enero de 2017, 019063 del 9 de mayo de 2017, RDP 033829 del 30 de agosto de 2017 y RDP 043297 del 17 de noviembre de 2017.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita con destino al expediente lo siguiente:

- Copia íntegra del expediente administrativo prestacional del señor Pedro Pablo Moreno Vergara, identificado con C.C. 2.929.510, en especial copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 005010 del 8 de marzo de 1993, RDP 045262 del 30 de septiembre de 2013, RDP 051185 del 5 de noviembre de 2013, RDP 044360 del 28 de noviembre de 2018, RDP 001355 del 19 de enero de 2017, 019063 del 9 de mayo de 2017, RDP 033829 del 30 de agosto de 2017 y RDP 043297 del 17 de noviembre de 2017.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47f6188e187eae17ccedc01a9c5bb59e0db88e375921e7c495fd8d92689a9a**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 231	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00231-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA, quien se identifica con la C.C. 80.137.151, razón por la cual se hace necesario requerir a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue la certificación respectiva. De igual manera, deberá aportar copia del acto administrativo a través de la cual se retiró del servicio al mayor ® previamente identificado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita con destino al expediente lo siguiente:

- Certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA, quien se identifica con la C.C. 80.137.151.
- Copia del acto administrativo a través del cual se retiro del servicio al mayor ® CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

carlos_andres_608@hotmail.com
carlosapinof@gmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d58cd93cfa0fa04879ea49abb9114f305d573110764aeebcb48146980e6595f**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 304	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00233-00
Demandante:	PATRICIA FERNANDA ACOSTA RESTREPO, YULI ANDREA RUÍZ ARISTIZABAL, JOHN EDISON TORRES CALDERÓN, OMAR ISRAEL ARIAS CASTRO, ANGELICA MARÍA VERGARA ROMERO, NURY MARLLERLY MORENO TORRES, JENNIFER ALEJANDR.A ZULUAGA ROMERO, MARÍA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO, JUAN CARLOS GARCÍA LEAL, ANDRES DAVID MARTHA PIÑEROS, LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA, DIANA LIZETH BECERRA CASTRO, WILLIAM ALEJANDR.O CARDOSO PRADA, ALBERTO ALEMAN PONTON, ELSA MARIA PAEZ PAEZ, RAMON EUSTACIO ROSALES NIÑO, NANCY PATRICIA VEGA SANCHEZ Y GIOVANNY BERNAL GUERRERO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.
identificada con C.C.
identificado con C.C.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores PATRICIA FERNANDA ACOSTA RESTREPO, identificada con C.C. 52.439.059; YULI ANDREA RUÍZ ARISTIZABAL, identificada con C.C. 1.006.428.664; JOHN EDISON TORRES CALDERÓN, identificado con C.C. 80.216.177; OMAR ISRAEL ARIAS CASTRO, identificado con C.C. 879.582; ANGELICA MARÍA VERGARA ROMERO, identificada con C.C. 52.854.172; NURY MARLLERLY MORENO TORRES, 52.346.928; JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO, identificada con C.C. 1.018.442.846; MARÍA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO, identificada con C.C. 51.835.870; JUAN CARLOS GARCÍA LEAL, identificado con C.C. 79.322.315; ANDRES DAVID MARTHA PIÑEROS, identificado con C.C. 1.019.008.103; LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA, identificada con C.C. 57.438.344; DIANA LIZETH BECERRA CASTRO, identificada con C.C. 1.015.419.365; WILLIAM ALEJANDRO CARDOSO PRADA, identificado con C.C. 1.032.359.677; ALBERTO ALEMAN

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PONTON, identificado con C.C. 9.265.306; ELSA MARIA PAEZ PAEZ, identificada con C.C. 24.134.026; RAMON EUSTACIO ROSALES NIÑO, identificado con C.C. 19.343.995; NANCY PATRICIA VEGA SANCHEZ, identificada con C.C. 52.854.061; y GIOVANNY BERNAL GUERRERO, identificado con C.C. 79.962.623, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y se declare la nulidad de los actos administrativos de contenido particular mediante los cuales se negó a los demandantes:

“[...] las diferencias de salario con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y las demás a que haya lugar, que se presentan entre el cargo conforme al capítulo IV del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, emitido por la Rama Judicial del poder público, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y las establecidas por el superior y el Acuerdo PSAS15-10402 del 29 de octubre de 2015, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago.” (archivo 2, págs. 2 y ss., expediente digital).

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten de la aplicación del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, teniendo en cuenta cada uno de los cargos que desempeñaban los demandantes y los que ejercen actualmente.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con el salario y las prestaciones sociales que devengan los demandantes, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 y, como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

voligar70@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bcb1d1eeedd73e1bf1a7725f06a075603f04c71da3dd30d2a2cb604609b5b**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 307	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00235-00
Demandante:	ANA AURORA CAICEDO JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que en la Resolución No. 1820 del 2 de diciembre de 2020¹ se señala que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue: “[...] en la I.E.D. CARLOS ABONDANO GONZALEZ municipio SESQUILE [...]” (archivo 2, pág. 34 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante laboró en la Institución de Educación Departamental Carlos Abondano González, ubicada en el municipio de Sesquilé, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá, de conformidad con el numeral 14.5 del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ “Por el cual se reconoce una CESANTÍA PARCIAL para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA al (la) docente ANA AURORA CAICEDO JIMENEZ”.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00235-00
Accionante: ANA AURORA CAICEDO JIMÉNEZ
Accionado: NACIÓN-MEN-FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

anitacaicedo1118@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e6148f2c6091840290509930716c45862ce6aca6da059b1c37d84bed2c5dd9

Documento generado en 20/07/2023 09:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 309	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00236-00
Demandante:	MÓNICA SAKER SOFRONI
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MÓNICA SAKER SOFRONI, identificada con C.C. 49.763.126, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MÓNICA SAKER SOFRONI, identificada con C.C. 49.763.126, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00236-00
Demandante: MÓNICA SAKER SOFRONI
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 40 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

moni.saker@hotmail.com
kellyeslava@statusconsultores.com
contacto@statusconsultores.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fa53ebe1528f021f9f2e41c7d5991dd9addab5f531a387c2447dfe3855f2421

Documento generado en 20/07/2023 09:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 310	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00240-00
Demandante:	PIEDAD DEL CARMEN CAMPO RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora PIEDAD DEL CARMEN CAMPO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 32.880.150, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que se solicita la declaratoria de existencia de un vínculo laboral por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2016 y el 01 de abril de 2022 (archivo 2, pág. 15 y ss., expediente digital); sin embargo, al revisar la reclamación administrativa se observa que en la misma se solicitó como lapso de relación laboral del 01 de octubre de 2016 y el 31 de marzo de 2022 (archivo 2, pág. 24), razón por la cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se entenderá reclamado el periodo solicitado en sede administrativa en el medio de control de la referencia y se admitirá la demanda con dicha observación.

Por último, se **excluirá** la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 002 del 05 de octubre de 2022 (archivo 2, pág. 15 expediente digital), como quiera que el acto administrativo definitivo¹ que culminó la actuación administrativa relacionada con la parte actora fue el Auto No. 029 del 06 de marzo de 2023 (*ibidem*, págs. 36 a 41).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora PIEDAD DEL CARMEN CAMPO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 32.880.150, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00240-00
Demandante: PIEDAD DEL CARMEN CAMPO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 20 a 22 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pcampo88@gmail.com
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5580d6ccef41706a52868e6c67742d9810905f6547c20401b591a49d0f1233d6
Documento generado en 20/07/2023 09:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 324	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00241-00
Demandante:	MARÍA FELISA HERNÁNDEZ HERREÑO
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA FELISA HERNÁNDEZ HERREÑO, identificada con C.C. 52.206.986, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00241-00
Demandante: MARÍA FELISA HERNÁNDEZ HERREÑO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

mariaf.hernandez@fiscalia.gov.co
mariahernandez_h@hotmail.com
flavioflorezrodriguez@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8863166466bf5730b17433418012e52cba198d674738aeb30fd46883844e360b**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 327

Proceso:	Incidente de liquidación de condena
Expediente:	11001-3342-051-2023-00242-00
Demandante:	JOSÉ ALFREDO MORA VEGA
Demandado:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto que remite por competencia

Visto el expediente, se observa que el señor JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, a través de apoderado, promovió incidente de liquidación de condena, según lo previsto en los Artículos 193 y 269 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-, en los siguientes términos:

“[...] me dirijo a ustedes con el fin de promover el presente incidente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 269 armónico con el 193 del C.P.A.C.A., éste último modificado en su segundo inciso por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con la orden contenida en el número segundo de la decisión de 11 de abril de 2023, dictada por la Sección Segunda del Consejo de estado en el medio de control de Extensión de Jurisprudencia, con número de radicado 11001-03-25-000-2018-01343-00 (4513-2018), la cual quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2023.” (archivo 2, pág. 1 expediente digital).

De otro lado, evidencia que mediante providencia del 11 de abril de 2023, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, resolvió la solicitud de extensión de jurisprudencia del señor JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, así:

“**PRIMERO: EXTENDER** los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, al señor José Alfredo Mora Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Procuraduría General de la Nación que, previa la promoción del incidente de liquidación previsto en el artículo 269 del CPACA, por parte del peticionario, proceda a efectuar la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor de José Alfredo Mora Vega, conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, atendiendo a que se deberán descontar las sumas ya pagadas y abonar las que resulten faltantes, según lo pagado efectivamente y lo devengado o reajustado por todo el periodo de su vinculación en el cargo de Procurador Judicial II. Para estos efectos se deberá dar aplicación al inciso décimo del artículo 269 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021).

[...]” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, el inciso 10º del Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 77 de la Ley 2080 de 2021- prevé:

“ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS.

[...]

De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.” (Subrayado del despacho).

En el asunto de la referencia, se evidencia la certificación expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 6 de julio de 2023, a través de la cual se señala que el lugar donde presta servicios el incidentante, en el cargo de procurador judicial II, es en el municipio de Pamplona (archivo 2, pág. 7 expediente digital).

Así las cosas, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el señor José Alfredo Mora Vega labora como procurador judicial II en la Procuraduría 95 Judicial II para Asuntos Penales de Pamplona, el cual se encuentra ubicado geográficamente en este último municipio, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Pamplona conocer del presente incidente de liquidación de condena.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Pamplona, de conformidad con el numeral 20.2 del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Pamplona-Norte de Santander, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

josealfredomora@gmail.com
ricardoalvarezabogados@gmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f15cb79f79c75265fd9071e928d59c2f3304b954a5d8c48260902ca1765d70**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 325	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00244-00
Demandante:	DIOMA STELLA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DIOMA STELLA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. 20.886.333, por intermedio de apoderado, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la diferencia que resulta por concepto de prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Igualmente, se tiene que, en relación con la prima especial para los fiscales, el Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 dispuso:

“Artículo 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las “*reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 y, como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hdioma@gmail.com
favioflorezrodriguez@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846012e6ce382602dee08a754bd15c96ebdf084cc1de4a68f2a214c1ca6b8e6**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 326	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00249-00
Demandante:	MARTHA CECILIA GRANADOS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARTHA CECILIA GRANADOS, identificada con C.C. 51.615.469, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00249-00
Demandante: MARTHA CECILIA GRANADOS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

macegra61@hotmail.com
mgranados@fiscalia.gov.co
favioflorezrodriguez@gmail.com
flavioflorezrodriguez@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e9d18ac5055845c53d0b10da41810a149985c036ecdf78632214e7731a8a8f
Documento generado en 20/07/2023 09:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 321	
Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-706-2014-00097-00
Ejecutante:	CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito y ordena entrega de título judicial

Mediante sentencia del 30 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago (archivo 67 expediente digital), esto es, por el valor de lo adeudado por concepto del capital adeudado por concepto de las sentencias condenatorias, la indexación sobre el valor de la condena y los intereses moratorios causados (archivo 14 expediente digital).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 5 de abril de 2022, revocó el ordinal cuarto -relacionado con la condena en costas- y confirmó en lo demás la sentencia del 30 de enero de 2018 proferida por este despacho (archivo 70.1 expediente digital).

Luego, en providencia del 19 de enero de 2023 (archivo 77 expediente digital), este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, comoquiera que las partes ya habían presentado liquidación del crédito, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación con las siguientes advertencias:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 25 de abril de 2011, proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada y modificada por la sentencia del 12 de junio de 2012 (págs. 7-56 archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 14 de agosto de 2015 (archivo 14 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 30 de enero de 2018 proferida por este despacho (archivo 67 expediente digital), confirmada por la sentencia del 5 de abril de 2022 proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 70.1 expediente digital).

2. Así mismo, el contador deberá tener en cuenta la liquidación realizada en la sentencia del 5 de abril de 2022, proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **en la cual determinó que el capital consolidado adeudado a favor del ejecutante asciende a \$101.789.954,64** (capital anterior, indexación y capital posterior).

Así las cosas, el contador deberá tomar el capital consolidado adeudado y que fue determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de calcular los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia desde el **11 de julio de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia¹) hasta el **11 de enero de 2013** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **15 de marzo de 2013** (fecha de presentación de la solicitud²) hasta el **03 de marzo de 2020** (pago efectivo del capital³).

(...)

Así mismo, deberá tener en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada conforme al título constituido a favor del ejecutante por valor de \$162.271.676

¹ La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2012- pág. 3 archivo 2 expediente digital.

² Ver pág. 59-61 archivo 2 expediente digital.

³ Archivo 74 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

que consta en el archivo 74 del expediente digital, con el fin de determinar si hay intereses pendientes por cancelar una vez realizado dicho descuento.”

Frente a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (archivo 71 expediente digital), se advierte que le calcularon los intereses moratorios sobre un capital adeudado por valor de \$133.058.340, lo cual no es de recibo, pues en la sentencia de segunda instancia se determinó que el capital consolidado adeudado a favor del ejecutante ascendía a \$101.789.954,64.

Ahora, sobre la liquidación allegada por la entidad ejecutada se (archivo 72 expediente digital), se observa que presentó dos liquidaciones: i) la primera, que toma como capital el valor de \$94.665.751 (archivo 71, págs. 8 y ss.), lo cual no corresponde a lo calculado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y ii) la segunda, que si bien toma el valor por concepto de capital determinado por la segunda instancia, es decir, la suma de \$101.789.954,64, lo cierto es que calcula los intereses moratorios hasta el 9 de enero de 2020, y en el presente caso, se ordenó calcularlos hasta el 3 de marzo de 2020, ya que el título se constituyó en esa fecha según reposa en el expediente (archivo 74 expediente digital).

En ese orden de ideas, se tiene que la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de la citada oficina (archivo 80 expediente digital), que atiende los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$135.490.849) por concepto de intereses moratorios; dicha suma se arroja luego de descontar el valor de \$162.271.676 que corresponde al depósito judicial que obra en el expediente (archivo 74 expediente digital), con el cual se cubre el monto del capital y parte de los intereses moratorios causados al 3 de marzo de 2020 -fecha de constitución del título judicial (archivo 74)-.

Resumen de la Liquidación hasta el día 03/03/2020- Pago realizado por la Entidad Ejecutada				
Capital Consolidado Anterior				\$ 75.432.186
Capital Posterior				\$ 26.357.769
Total Adeudado				\$ 101.789.955
Total, Intereses Moratorios (USURA)	11/07/2012	hasta	3/03/2020	\$ 195.972.571
Valor Total Adeudado hasta el día 03/03/2020				\$ 297.762.525
(-) Valor cancelado por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100007610608 - del día 03/03/2020				\$ 162.271.676
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 03/03/2020				\$ 135.490.849

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 71 y 72 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$135.490.849)**, por concepto de intereses moratorios.

Ahora, en lo que respecta al depósito judicial constituido, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., **una vez quede ejecutoriado el presente auto**, se ordenará que por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100007610608, por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$ 162.271.676,00** a la parte ejecutante (archivo 74 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 80 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$135.490.849)**, por concepto de intereses moratorios.

Expediente: 11001-3335-706-2014-00097-00
Ejecutante: CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ELABORAR y ENTREGAR el título judicial No. 400100007610608, por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$ 162.271.676,00**) que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor del señor CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8.567.480, quien podrá recibirlo o, en su defecto, a través de apoderado con facultad expresa de recibir.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6126580920d30260e04d9d9bf4d50f280437ab49f23874a309f2ffb148c98**

Documento generado en 20/07/2023 09:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>